

**Trabajo fin de grado**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2019/2020**

**Convocatoria de junio**

# **El marco jurídico internacional del derecho de autodeterminación de las Naciones**

---

## **The international legal framework for the right of self- determination of Nations**

Realizado por la alumna: **María Padrón Reyes**

DNI: **51200488 G**

Tutorizado por el Profesor: **Vicente Jesús  
Navarro Marchante**

**Departamento Constitucional, Ciencia Política  
y Filosofía del Derecho**

**Área de Derecho Constitucional**

## ABSTRACT

The analysis carried out in this work addresses the most problematic aspects of the nature of the right of self-determination of peoples and the scope of its application under the precepts of international law. Its ambiguity has led to the use of other related concepts and terms whose meaning takes away the real legal meaning of the right of self-determination with the intention of justifying a unilateral right of secession in order to obtain sovereignty outside the legality.

International law sets out the obligation to preserve the territorial integrity and sovereignty of the consolidated State, and due to the continuous confrontations between territories of the same nation will have to pronounce itself on the legitimation of a right that allows to violate the state integrity promoted by separatist groups as happens in Catalonia, basing its conclusions on its comparison with other claims of the same nature in other international territories and the court's response to them.

**Keywords:** right of peoples to self-determination, International Law, sovereignty, unilateral secession, Catalonia.

## RESUMEN

El análisis que se lleva a cabo en este trabajo aborda los aspectos más problemáticos de la naturaleza del derecho de autodeterminación de los pueblos y el alcance de su aplicación bajo los preceptos del Derecho Internacional. Su ambigüedad ha generado la utilización de otros conceptos relacionados y vocablos cuya acepción aleja el auténtico sentido jurídico del derecho de autodeterminación con la intención de justificar un derecho de secesión unilateral para obtener la soberanía fuera del marco de la legalidad.

El Derecho Internacional manifiesta la obligación de preservar la integridad territorial y soberanía del Estado consolidado, y debido a los continuos enfrentamientos entre territorios de una misma nación deberá pronunciarse sobre la legitimación de un derecho que permita quebrantar la integridad estatal promovido por grupos separatistas como ocurre en Cataluña, fundamentando sus conclusiones a través de su comparación con otras reivindicaciones de misma índole en otros territorios internacionales y la respuesta de los tribunales ante ellas.

**Palabras clave:** derecho de autodeterminación de los pueblos, Derecho Internacional, soberanía, secesión unilateral, Cataluña.

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>2. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN.....</b>  | <b>5</b>  |
| 2.1 LA IDEA DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y LOS ELEMENTOS IDENTITARIOS DE LA “NACIÓN”. .....   | 5         |
| 2.2 EL SURGIMIENTO DEL PROCESO DE DESCOLONIZACIÓN. CONCEPTO Y CONFIGURACIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS “PUEBLOS”.....   | 9         |
| <b>3. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL. ...</b>  | <b>14</b> |
| <b>4. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN EL MARCO NORMATIVO NACIONAL ESPAÑOL. ....</b>  | <b>20</b> |
| 4.1 EL PODER CONSTITUYENTE. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA COMO NORMA SUBORDINADA A LA CONSTITUCIÓN. ....   | 20        |
| 4.2 EL NACIMIENTO DE LOS PROCESOS NACIONALISTAS Y SU OBJETIVO DE APLICAR EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN. EL PROYECTO DEL “PLAN IBARRETXE” Y LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA DEL “PUEBLO” CATALÁN. .... | 23        |
| <b>5. LOS PROCESOS SECESIONISTAS UNILATERALES BAJO LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN EN LOS PUEBLOS DE LA ACTUALIDAD. EL PROCESO SEPARATISTA CATALÁN</b>   | <b>28</b> |
| 5.1 PROCESOS SECESIONISTAS UNILATERALES EN LOS PUEBLOS DE LA ACTUALIDAD   | 28        |
| 5.1.1 Serbia (Kosovo).....  | 28        |
| 5.1.2 Escocia .....   | 32        |
| 5.1.3 Baviera. Resolución del Tribunal Constitucional alemán.....   | 33        |
| 5.1.4 Canadá (Quebec) .....   | 35        |
| 5.2 EL PROCESO SEPARATISTA CATALÁN. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, HACIA UNA REGULACIÓN.....   | 38        |
| <b>6. CONCLUSIÓN.....</b>   | <b>46</b> |
| <b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | <b>49</b> |

## 1. INTRODUCCIÓN

Se ha debatido mucho sobre el derecho de los pueblos para autogobernarse y decidir su propio futuro, y con ello nace lo que se califica como el derecho de autodeterminación.

Esta idea es una realidad mutable que ha ido evolucionando con el transcurso de la historia, y analizar esta cuestión ha sido y sigue siendo una labor que reviste una importante complejidad, no solo por la inexistencia de una normativa internacional que la regule con precisión, sino por constituir uno de los elementos esenciales con una naturaleza heterogénea que afecta de manera problemática a la organización y funcionamiento de las sociedades de la actualidad por su controvertida aplicación.

En el presente trabajo se ha querido abordar, desde una perspectiva jurídica, la existencia de autodeterminación, pero alejándose de las posiciones políticas, pues en la actualidad este principio ha sido invocado como una secesión-remedio por una minoría de grupos nacionalistas con el objetivo de atentar contra la integridad estatal reivindicando un derecho de independencia al margen de la legalidad, y que se ha extendido por todos los territorios alentando el crecimiento de las tendencias separatistas.

De manera que en este trabajo se pretende abordar un análisis histórico, teórico y de manera detallada del concepto fundamentado jurídicamente y su aplicación en las distintas situaciones existentes en la actualidad, y para ello, la primera parte está dedicada a estudiar los componentes configuradores de la idea de autodeterminación al margen de las consideraciones políticas que se entiendan por pueblo y nación, qué motivó el surgimiento de esta institución jurídica para que llegase a nuestros días y a quiénes se les ha reconocido un derecho de autogobierno diferenciando así un derecho de autodeterminación de un derecho de secesión unilateral.

En segundo lugar, el otro bloque radica en analizar su regulación jurídica partiendo de las resoluciones en derecho internacional, así como en el marco normativo nacional español. Comprobaremos las distintas dimensiones de la aplicación del derecho de autodeterminación haciendo especial alusión al nacimiento de los procesos nacionalistas y como aducen una aplicación de la dimensión interna del concepto para justificar una ruptura con el Estado español.

Y para finalizar, la tercera parte de este trabajo expondrá, con sumo detalle, las distintas situaciones donde se promovieron procesos secesionistas unilaterales de los

pueblos de la actualidad en donde se admitió y se reconoció una secesión, el por qué, cómo y su excepcionalidad, diferenciándose de España y por qué no es de aplicación al caso separatista catalán tras su constante apelación al principio democrático “lo que quiere la mayoría no se puede impedir” utilizado por estas minorías y encauzándolo con el Estado Democrático de Derecho. Casos concretos como el de Kosovo, Escocia, Baviera y Quebec se exponen de manera minuciosa para aclarar las diferencias concluyendo si es posible o no su aplicación al caso catalán, haciendo especial alusión a los pronunciamientos de Tribunales nacionales e internacionales y su posicionamiento ante las ideas separatistas.

## 2. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

### 2.1 La idea del derecho de autodeterminación y los elementos identitarios de la “nación”.

Cuando se trata de analizar el concepto de derecho de autodeterminación se puede acudir a innumerables fuentes que, desde una primera perspectiva, parece que lo determinan con claridad. Sin embargo, nos encontramos ante un conflicto antiquísimo a nivel internacional subsumido en un constante debate doctrinal, jurisprudencial y actualmente político, ya no solo por las distintas definiciones que nos otorgan los diccionarios y enciclopedias del mundo y los consecuentes problemas que acarrea su traducción e interpretación tanto en el derecho internacional como en nuestro derecho interno, sino porque a lo largo de la historia han surgido distintas manifestaciones del término de autodeterminación aportadas por una diversidad de autores y la problemática de su conceptualización al encontrarse íntimamente ligado a los conceptos de “nación” y “pueblo”, dilemas que, a día de hoy, siguen alentando las controversias surgidas alrededor de este término.

Se puede concluir que estamos frente a un término difuso y complejo debido al surgimiento de “definiciones que en ocasiones no cuentan con la homogeneidad que es deseable en el ámbito del derecho para evitar indeterminaciones.”<sup>1</sup>, y ello se debe a que no se utilizan los mismos términos o en el momento de intentar conceptualizar lo que se entiende por derecho de autodeterminación no les dotan del mismo significado, por ejemplo, en algunas definiciones se hace referencia a “un derecho de todos los pueblos, en otros casos se habla de una atribución a los países coloniales, afirmándose incluso que solo se atribuye a los grupos humanos [...] mientras que en otras ocasiones se vincula [...] a las naciones”<sup>2</sup>, términos similares pero con distinciones notables en derecho, de manera que estas precisiones aportadas “demuestran que no existe una conceptualización mínimamente clara sobre qué se entiende por autodeterminación”<sup>3</sup>.

Por ende, para tratar de analizar este concepto con la mayor rigurosidad posible, así como sumergirse en él es inevitable abordar primero el estudio del concepto de “nación”,

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI. La secesión-remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos.*, Ed. Aranzadi, S.A. (1ª ed.) Navarra, 2015, p. 123.

<sup>2</sup> *Idem*, p. 126.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

que, al igual que el término de autodeterminación, hay continuos debates sobre qué se considera “nación”, aportándose definiciones tanto desde una perspectiva sociológica como étnica e incluso política.

Cuando hablamos de “nación” tenemos que aclarar que este concepto no es un término jurídico, como lo define MAX WEBER<sup>4</sup> “la nación se define en términos del sentimiento que sus miembros comparten, por un criterio que muchas veces no resulta claramente objetivo”<sup>5</sup>. Es “una entidad histórica”<sup>6</sup> creada para catalogar a un conjunto de individuos unidos por rasgos comunes de raza, historia, lengua, cultura y conciencia nacional que ha ido madurando a lo largo de la historia, un grupo de personas que por compartir las mismas ideas culturales así como rasgos históricos comunes sienten una necesidad de constituirse en un Estado<sup>7</sup>, en conclusión, no es un término que se haya elaborado con la intención de “satisfacer intereses políticos concretos”<sup>8</sup> que, sin embargo, con el desarrollo social lo han ido redirigiendo bajo una perspectiva política.

MANCINI<sup>9</sup> formuló una definición de lo que es la “nación” convirtiéndose en “clásica”, derivándose a partir de ella las distintas concepciones hasta llegar a las controversias actuales, catalogándola como “*una sociedad natural de hombres, de unidad de territorio, de orígenes, de costumbres, de lengua conformada en una comunidad de vida y de conciencia social*”<sup>10</sup>, aduciendo que los pueblos podían constituirse en naciones llegando a convertirse en estados independientes siempre que compartan una comunidad de origen étnico, costumbres, lengua y la existencia de una conciencia de unidad o identidad.

De manera que podemos entender por “nación” a un grupo de individuos que por razones históricas así como por compartir ideas ya no solo étnicas sino, por el desarrollo

---

<sup>4</sup> MAX WEBER (1864 - 1920). Sociólogo alemán que opuso al determinismo económico marxista una visión más compleja de la historia y la evolución social.

<sup>5</sup> FERRANDO BADÍA, J.: “La Nación”. *Revista de estudios políticos*, nº 202, 1975, pp. 5-58. [fecha de última consulta: 11 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1705042>.

<sup>6</sup> *Idem*, pp. 6-25.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *El derecho de autodeterminación. Constitución y normas internacionales*, Ed. Aranzadi, S.A. (1ª ed.) Navarra, 2017, p. 31.

<sup>9</sup> MANCINI: político y jurista italiano (1817-1888), defensor del principio de nacionalidad como principio rector del derecho internacional privado. (RAE)

<sup>10</sup> FERRANDO BADÍA, J.: *op. cit*, pp. 6-25.

social y la dimensión que ha ido teniendo a lo largo de la historia, también políticas, sienten la necesidad de configurarse bajo la denominación de Estado, siguiendo la corriente de MAX WEBER<sup>11</sup> defendiendo que “*la nación es una comunidad de sentimiento que se manifiesta de modo adecuado en un Estado propio; en consecuencia, una nación es una comunidad-base que normalmente tiende a producir un Estado propio*”. Sin embargo, dar una definición exacta es algo imposible, pues es un elemento mutable en el tiempo sujeto a los cambios que sufre la sociedad, ya que los autores han ido plasmando en sus ideas los distintos elementos que integran el concepto, elementos objetivos y subjetivos convirtiéndose en una idea “esencialmente dinámica”<sup>12</sup> variando según la importancia que les den a unos u otros elementos en sus respectivas concepciones, y que la “nación” es “definida” acorde a la “conciencia” que tengan de ella los individuos que la componen.<sup>13</sup>

Así, teniendo una idea clara de lo que se entiende por “nación” de manera general, existen algunos autores en cuyas definiciones utilizan este término para conceptualizar el término de autodeterminación. OTTO BAUER<sup>14</sup> contribuyó con sus ideas a plasmar un concepto de nación conceptualizándolo como “una comunidad políticamente relevante, pero inesencial, esto es, como resultado de un proceso evolutivo y contingente de construcción política.”<sup>15</sup>

VLADIMIR ILICH ULIÁNOV, “LENIN”, que realizó una importante aportación a esta controversia, definía el derecho de autodeterminación de las naciones como “el derecho a la independencia en un sentido político, el derecho a la libre secesión política de la nación opresora”<sup>16</sup>, caracterizándose este concepto como “absoluto” alcanzando tanto a aquellas naciones delimitadas por “fronteras propias”, a aquellos grupos de

---

<sup>11</sup> *Idem*, pp. 7-8.

<sup>12</sup> *Idem*, p. 9.

<sup>13</sup> *Idem*, p. 7.

<sup>14</sup> Político austriaco (Viena, 1881 - París, 1938). Militante socialista desde 1905, es considerado uno de los máximos exponentes del «austromarxismo»

<sup>15</sup> MÁIZ SUÁREZ, R.: *Nacionalismo y federalismo. Una aproximación desde la teoría política*. Ed. Siglo XXI de España Editores, S.A., Tres Cantos Madrid, 2018, pp. 399-401.

<sup>16</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit*, p. 63

individuos que comparten ideologías pero no pertenecen a esa nación y a la “dominación colonial”.<sup>17</sup>

También WOODROW WILSON<sup>18</sup>, cuyo pensamiento se vio impulsado por las ideas de LENIN, pero con un mayor nivel de restricción, la enfocaba exclusivamente a aquellas “naciones no emancipadas” delimitadas por sus propias fronteras, pero bajo el control o presión de un “imperio central”. Esto fue precursor para la posterior adopción del concepto por las Naciones Unidas.

Autores más actuales también se han pronunciado sobre esta cuestión, algunos de ellos manifiestan que “el concepto de *nación* equivale a *soberanía*<sup>19</sup>; solo un ente que responde a aquel concepto puede ser soberano.”<sup>20</sup>, de manera que es indiscutible que la autodeterminación suponga una cualidad imprescindible de una unidad política y soberana, y como consecuencia de ello, otros entienden por derecho de autodeterminación “el derecho a adquirir la condición de Estado o a seguir en posesión de dicha concesión. (...) Es un «derecho de grupo»<sup>21</sup>, de manera que se puede reconocer como la capacidad de autogobernarse en un determinado territorio.”<sup>22</sup>

En conclusión, nación y autodeterminación son dos conceptos interdependientes que no existe el uno sin el otro. La complejidad a la hora de dar una definición exacta es

---

<sup>17</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, pp. 94-97. Citado en LENIN, Vladimir I., “*The Socialist Revolution and the Rights of Nations to Self-Determination*”, 1916, pp. 143-156.

<sup>18</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, pp. 97-98. Citando a WOODROW WILSON., pp.97 y 98.

<sup>19</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, pp. 38 y 39. Citado en GONZALEZ-TREVIJANO, PEDRO, 2011, “*El concepto de Nación en la Constitución de Cádiz*”, pp. 611-613.: Destaca la importancia que tiene su conclusión, defendiendo que “lo que no se pone en tela de juicio es la trascendencia de la idea de Nación, y su estrecha vinculación con la soberanía y la nueva representación política.” La Nación considera la soberanía nacional como la potestad máxima y suprema (...) son conceptos interdependientes que cristalizaron en el concepto de soberanía nacional.

<sup>20</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, p. 87.

<sup>21</sup> BUCHANAN, A.; COPP, D.; FLETCHER, G. y SHUE, H.: *Autodeterminación y secesión: tensiones y conflictos en torno al nacionalismo*, Ed. Gedisa, S.A. (1ª ed.), Barcelona, 2014, p. 21.

<sup>22</sup> *Ibidem*. “¿Qué es un Estado? En líneas generales, existe un Estado cuando hay un sistema legal vigente cuyas normas se aplican a la población de un territorio, cuando existe un gobierno legalmente facultado para modificar el sistema legal y cuando el gobierno, junto con otras instancias sobre las cuales ejerce una autoridad legal, tiene un control eficaz sobre el territorio. Un Estado es una unidad política que se autogobierna. (...) su gobierno no está sometido a la autoridad ni al control de otro gobierno”.

debido a las distintas conceptualizaciones que se han hecho de estos términos a lo largo de la historia, sin embargo, podemos confirmar que todas coinciden en que “el elemento básico que informa jurídicamente esta figura es el derecho de un grupo a decidir sus instituciones de gobierno”.<sup>23</sup>

## **2.2 El surgimiento del proceso de descolonización. Concepto y configuración de la autodeterminación de los “pueblos”.**

Uno de los acontecimientos históricos que marcó la idea de autodeterminación fueron los movimientos anticolonialistas surgidos a raíz de la II Guerra Mundial. De las Potencias coloniales europeas, dentro de las cuales España era una de ellas, fueron EEUU y la URSS las que manifestaban un sentimiento anticolonial tan marcado que se convertiría en el elemento base para poder “gestar el nuevo orden internacional de postguerra”<sup>24</sup>, y ello no se podría llevar a cabo sin que la idea de autodeterminación se valorase y se tuviese en cuenta a la hora de elaborarlo. De manera que se podría decir que estos movimientos tenían como objetivo la ruptura del sistema colonial, plasmándose en la nueva organización que se estaba gestando para firmar la paz, la Organización de Naciones Unidas.<sup>25</sup>

Fue el 26 de julio de 1945 cuando se firmó la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, entrando en vigor el 24 de octubre. En los arts. 1.2 y 55<sup>26</sup> de esta resolución se garantizaban la paz y la seguridad, así como la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en la redacción de estos preceptos se utiliza el término “pueblo”, haciéndose referencia concretamente a aquellos “pueblos coloniales”<sup>27</sup>. Sin entrar en el estudio de lo que se entiende por “pueblo” debido a que, al igual que el resto de términos mencionados anteriormente, es un concepto que ha tenido diversas acepciones y

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 126.

<sup>24</sup> *Idem*, p. 102.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 103

<sup>26</sup> Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, San Francisco.

**Artículo 1.2:** “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”

**Artículo 55:** “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá [...]”

<sup>27</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, p. 72.

actualmente se encuentra en un continuo debate doctrinal, pero, para tener una breve referencia, existen algunas manifestaciones de lo que se entiende por “pueblo”, tales como “el titular de la soberanía popular”, “habitantes del mismo con derechos políticos dentro de su ámbito”, “población de un territorio que se encuadra dentro de un Estado, pero que, por formar parte de ese Estado, carece de derechos políticos vinculados a su restringido ámbito territorial”, como término vulgar “grupos dominantes”, en sentido jurídico “sujeto activo en cuanto sus miembros gozan de derechos civiles y sociales”, en sentido político “equivalente a la nación, titular del poder constituyente” o en sentido étnico “una unidad racial”<sup>28</sup>.

Pero la Carta de Naciones Unidas no hace referencia a cualquier concepción de “pueblo”, sino aquellos pueblos considerados “colonias”. Aquí entran en juego las resoluciones canónicas de la Asamblea General<sup>29</sup>, y fue en 1960 cuando dictó su primera resolución canónica, la Carta Magna de la Descolonización<sup>30</sup>, en ella se plasmaba la necesidad de la existencia de “relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos”<sup>31</sup>, sin embargo, a pesar de ser clave tanto para la evolución del término de autodeterminación<sup>32</sup> como para el impulso definitivo que necesitaba ese proceso descolonizador, su falta de concreción supuso la aprobación de la Resolución 1541<sup>33</sup>, y se concretó el término de “pueblo colonial” definiéndolo como aquel “que no ha alcanzado la plenitud de un gobierno propio”<sup>34</sup>, “separado geográficamente del país que

---

<sup>28</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, p. 17.

<sup>29</sup> Según la página oficial de Las Naciones Unidas “La Asamblea General es el principal órgano deliberativo de la ONU. Las decisiones sobre cuestiones consideradas importantes, como, por ejemplo, las recomendaciones relativas a la paz y la seguridad, la admisión de nuevos miembros y las cuestiones presupuestarias, requieren una mayoría de dos tercios.

<sup>30</sup> Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales. Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General.

<sup>31</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, p. 73.

<sup>32</sup> JARILLO ALDEANUEVA, Á.: *Pueblos y democracia en Derecho Internacional*, Ed. Tirant Lo Blanch (1ª ed.), Valencia, 2012, p. 57. [fecha de última consulta: 13 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbtk.ull.es/cloudLibrary/ebook/info/9788490048733>

<sup>33</sup> AG. NNUU. Resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960 de la Asamblea General. Principios que deben servir de guía a los estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir información que se pide en el inciso del art. 73 de la carta.

<sup>34</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 109. Citando AG. NNUU. Principio I Resolución 1541 Principios que deben servir de guía a los estados miembros para

lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales”<sup>35</sup>, y además, según los principio V y VI de la Resolución 1541 el concepto de autodeterminación no podía extenderse a cualquier pueblo que cumpliera solo con las características anteriores, tenía que tener como objetivo su independencia, la libre asociación con un Estado independiente o la integración con un Estado independiente<sup>36</sup>.

Existe un debate histórico acerca de si realmente el objetivo primario de la Carta de Naciones Unidas iba dirigida a la aceleración de un proceso descolonizador<sup>37</sup> cuyo resultado era el reconocimiento del derecho de los pueblos coloniales a la libre determinación con la consiguiente incitación para la proclamación de su independencia o al desarrollo de un “régimen de ordenación de las colonias”<sup>38</sup>, es decir, un régimen de “tutela bajo la supervisión del Consejo de Administración Fiduciaria para las colonias de los Estados vencidos, y de territorios no autónomos para el resto de colonias, hablando de desarrollo progresivo de autogobierno o independencia para las primeras y gobierno propio pero sin hablar de independencia para las segundas”<sup>39</sup>. El objetivo era permitir a las colonias “decidir sobre su futuro”<sup>40</sup> así como establecer las pautas y principios reguladores que informarían las relaciones estatales en el nuevo orden internacional<sup>41</sup>, independientemente de la auténtica intencionalidad de la Carta.

---

determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del art. 73 de la carta.

<sup>35</sup> *Idem.*, Principio IV y V

<sup>36</sup> *Idem.*, Principio VI

<sup>37</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 106.

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> *Ibidem.*, citando a RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J.: “*Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución*”, 1999, pp. 106-107. “La ambigüedad de los tratados internacionales provocó la utilización de múltiples términos eufemísticos alternativos al de colonia, como domino, [...] o territorio no autónomo. Así, la interesada interpretación de la ambigüedad de los textos facilitaba la elaboración de conclusiones contrarias a los mismos, siempre en provecho de las pretensiones de las potencias.” En los arts. 73 y 74 del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas los considera como “territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”.

<sup>40</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, p. 72.

<sup>41</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 141.

Posteriormente, se dictó la Resolución 2625<sup>42</sup> en cuyo contenido se expuso un “nuevo supuesto de autodeterminación”<sup>43</sup> en donde el derecho a la autodeterminación pasaba a convertirse de un derecho de los pueblos coloniales a un “deber” de los Estados, los cuales tenían la obligación de cooperar y colaborar en el cumplimiento de los principios establecidos en la Carta reconociendo el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial<sup>44</sup> o “sometidos a una ocupación extranjera”<sup>45</sup> y cuya obligación la encontramos en una de las disposiciones de la Resolución 2625 (XXV)<sup>46</sup>.

En definitiva, el concepto de derecho de autodeterminación se ha calificado en Derecho Internacional a aquellos pueblos considerados “colonias”, entendiendo por tales aquellos territorios “separados geográficamente, estar separado de la metrópoli sin poseer un gobierno propio y reunir características étnicas y culturales diferentes”.<sup>47</sup>

Otra de las características que marcó el desarrollo de la autodeterminación de los pueblos en la Resolución 2625 fue “la afirmación de este derecho en relación con los pueblos que, aunque no estén sometidos a dominación colonial, sufren la permanente violación de sus derechos humanos o se les impide participar democráticamente en la vida política del Estado al que pertenecen en las mismas condiciones que el resto de la población.”<sup>48</sup>. Con ello empezaron a emerger manifestaciones referidas a un “derecho de secesión unilateral de pueblos territoriales dentro de Estados constituidos”<sup>49</sup> que en la actualidad ha supuesto el nacimiento de continuos procesos de secesión unilateral

---

<sup>42</sup> AG. NNUU. Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre de 1970. La Declaración relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.

<sup>43</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, p. 79.

<sup>44</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 110.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J.: “Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución”. *Revista “Teoría y Realidad Constitucional”*, nº 3, 1999, pp. 103-124 (fecha de última consulta: 25 de marzo 2020]. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.3.1999> Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6475/6196>

<sup>46</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 123 citando a AG. NNUU, Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre de 1970. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos: “En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta”.

<sup>47</sup> SANZ DE HOYOS, C.: *op. cit.*, pp. 79 y 80.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A. *op. cit.*, p. 119.

denominados comúnmente como “procesos independentistas” alentados por diversos grupos políticos manifestando su propia soberanía y su opresión bajo un “Estado consolidado”<sup>50</sup>, encontrándonos ante una circunstancia claramente contraria a los principios expuestos tanto en la Carta de Descolonización de las Naciones Unidas como en las Resoluciones anteriormente mencionadas.

Algunos de los principios en los cuales se plasma la prohibición por las NNUU<sup>51</sup> de considerar e interpretar los preceptos contenidos en sus resoluciones como la posibilidad o el derecho de un pueblo a poder constituirse como soberano quebrantando la unidad nacional y territorial son tales como “A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva [...] dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.”<sup>52</sup> “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>53</sup>

“Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier Estado o país.”<sup>54</sup> con esto, se mantiene que el intento de quebrantar la unidad nacional y territorial de un Estado mediante un proceso independentista motivado por pensamientos o ideales políticos es contrario y no encuentra admisión en los objetivos y preceptos contenidos en la Carta, cuyo fin es fomentar las relaciones entre Estados de la Comunidad Internacional, así como el fin del colonialismo junto con el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de aquellos pueblos coloniales bajo los principios de igualdad, respeto de los derechos humanos y la no discriminación establecidos por las NNUU.<sup>55</sup>

---

<sup>50</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 80.

<sup>51</sup> Naciones Unidas

<sup>52</sup> AG. NNUU. Resolución 1541, *op. cit.*, apartado 4.

<sup>53</sup> AG. NNUU. Resolución 1514, *op. cit.*, apartado 6

<sup>54</sup> AG. NNUU. Resolución 2625, *op. cit.* El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

<sup>55</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 76.

### 3. La configuración jurídica del derecho de autodeterminación en el marco jurídico internacional.

De las fuentes del derecho internacional que se pronuncian sobre la autodeterminación, fue, con la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas, cuando el concepto de “autodeterminación” obtuvo un gran auge, impulsado por el ansia de las Potencias coloniales europeas de poner fin al colonialismo. Como se mencionó con anterioridad, la Carta dotó de importancia a aquellos pueblos sometidos a una dominación colonial u ocupación extranjera, reconociéndoles el derecho a determinar libremente sus propias “circunstancias sociopolíticas y económicas”<sup>56</sup>, e instó el cumplimiento de los principios reguladores de las relaciones estatales que en ella se promulgaban poniendo fin a los conflictos y promocionando la igualdad entre Estados. Sin embargo, la ambigüedad de algunos de sus términos dio lugar a múltiples interpretaciones, pues “la subjetividad jurídica estaba reconocida exclusivamente a los Estados”<sup>57</sup>, algunas de ellas incluso contrarias a lo proclamado en la Carta, y sin todavía hablarse de un auténtico “derecho” llegó a manifestarse la posibilidad de un derecho de secesión unilateral promovido por el surgimiento de grupos nacionalistas dentro de un estado consolidado.

A raíz de estas controversias, y conforme a los apartados 1.1 y 1.2 de la Carta afirmando que “*Los propósitos de las NNUU son: Mantener la paz y la seguridad internacionales [...] así como “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.”*”, se elaboraron por la Asamblea General de las NNUU tres resoluciones: por un lado, la Resolución 1514 y la Resolución 1541 que venían a reconocer “un derecho de los pueblos coloniales”<sup>58</sup>, y por otro lado la Resolución 2625 reconociendo un “derecho humano que tenía la autodeterminación”<sup>59</sup> y el deber de los Estados de promoverlo, lo que vino a impulsar el fin del colonialismo.

---

<sup>56</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E.: “El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña”. *Revista Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 35, 2019, p. 149-180 [fecha de última consulta: el día 27 de marzo de 2020. DOI: <https://doi.org/10.15581/010.35.149-178>. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/36953>

<sup>57</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 143.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 146.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

Papel importante fue el que vinieron a protagonizar tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>60</sup> y la aprobación de los tratados internacionales fundamentales conocidos como los Pactos de Nueva York: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)<sup>61</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC)<sup>62</sup>, produciéndose, partir de ellos, el “tránsito de un principio regulador de Estados a un derecho otorgado a los pueblos y sus individuos”<sup>63</sup>, su consideración como un derecho humano, pues la Carta de San Francisco tenía un mero carácter informador para los Estados, no lo reconocían como un auténtico derecho<sup>64</sup>.

Concretamente en la DUDH no se hacía mención alguna a un derecho de autodeterminación, pero significó el impulso de la protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico internacional, siendo con los tratados internacionales donde el concepto de autodeterminación pasó a considerarse un auténtico “derecho humano”<sup>65</sup>, un “derecho universal de todos los pueblos”<sup>66</sup>, declarando así, en el artículo 1 de la Parte Primera del PIDCP y del PIDESC el derecho de autodeterminación:

*“Artículo 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio*

---

<sup>60</sup>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>61</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>62</sup>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 146

<sup>64</sup> *Ibidem.*

<sup>65</sup> *Ibidem.*

<sup>66</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 147.

*recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.*

El surgimiento de este tipo de textos declarativos de derechos viene propiciado como consecuencia de la necesidad de proteger a los individuos de las continuas violaciones graves de los derechos humanos, así el crecimiento de las normas de derecho internacional protectoras de estos derechos vinieron a condicionar el gobierno de los Estados sometiéndolo al cumplimiento de obligaciones internacionales en esta materia y el nacimiento del derecho penal internacional que tenía como objetivo castigar aquellas violaciones graves de los derechos humanos, tales como el genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad, etc., con la finalidad de la protección de los pueblos, procediéndose a su persecución en aquellos pueblos que las sufrían, reforzando así su exigencia en poder autodeterminarse como única solución a dichas vulneraciones<sup>67</sup>.

Dentro de estas fuentes convencionales de derecho internacional, la que le ha dado más “fuerza operativa a la autodeterminación han sido las resoluciones emitidas por la Asamblea general. A través de estos instrumentos se fue expandiendo un genérico principio jurídico regulador de la sociedad internacional hacia un verdadero derecho material de efectiva aplicación a los pueblos [...] aprobadas mayoritariamente por los Estados”<sup>68</sup>, y con esta última frase, AITOR MARTINEZ JIMÉNEZ<sup>69</sup> menciona lo que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) nos recuerda: que el hecho de que los Estados aprueben este texto supone la convicción de su obligatoriedad, es lo que se conoce como *opinio iuris*<sup>70</sup>.

La Asamblea General redactó la Resolución 545 (VI)<sup>71</sup>, en cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

---

<sup>67</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, pp. 186 - 191.

<sup>68</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 135.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> “Expresa la convicción de la obligatoriedad jurídica de una determinada práctica seguida por los sujetos del ordenamiento. Debe tratarse de una práctica «que se haya manifestado de forma que permite establecer un reconocimiento general de que se halla presente una norma y obligación jurídica» (SCIJ caso Plataforma Continental del Mar del Norte, de 20 de febrero de 1969., y SCIJ caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra esta (EE. UU.), de 257 de junio de 1986). (RAE)

<sup>71</sup>AG. NNUU. Resolución 545 (VI), de 5 de febrero de 1952. “Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos”.

«La Asamblea General decide incluir en el Pacto o Pactos Internacionales sobre derechos humanos un artículo sobre el derecho de todas las naciones y pueblos a la autodeterminación, en reafirmación de los principios enunciados por la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo será redactado en los términos siguientes: “Todos los pueblos tendrán derechos de autodeterminación”, y estipulará que “todos los estados, incluyendo los que tienen responsabilidad de administración de territorios no autogobernados, deben promover el ejercicio de ese derecho por los pueblos de dichos territorios, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas”<sup>72</sup>.»

De esta manera, la posibilidad de autodeterminarse no solo fue concebida como un derecho humano según los principios rectores de la Asamblea General, sino que se comenzó impulsando la aplicación del derecho de autodeterminación con la aprobación de las resoluciones canónicas sobre aquellos territorios sin un gobierno propio dejando de considerarse como un “mero principio”<sup>73</sup> sin cuestionarse “el valor de sus preceptos como Derecho”<sup>74</sup>.

Posteriormente se aprobó la Resolución 2625<sup>75</sup>, que, por un lado, venía a distinguir la negación de los derechos humanos de la negación del derecho a autodeterminarse<sup>76</sup>, concluyendo que negar el principio de igualdad y libre determinación venía a suponer la negación de los derechos fundamentales, siendo una consecuencia de la otra pero no lo mismo, poniéndose “fin a la antigua polémica sobre la antinomia derecho-principio, por otro lado, estas resoluciones vendrían a convertirse en “verdaderos instrumentos jurídicos vinculantes [...] o para otros autores, interpretaciones imperativas de los preceptos de la Carta”<sup>77</sup> pero sin cuestionarse su carácter obligatorio.

---

<sup>72</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 147. Citado en GUIMÓN, JULEN, 1995, “*El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*”, p. 114.

<sup>73</sup> GUIMÓN, J.: *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, p. 114.

<sup>74</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 136.

<sup>75</sup> AG. NNUU. Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre de 1970, *op. cit.* Párrafo IV: “[...] el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta.”

<sup>76</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. *op. cit.*, p. 161

<sup>77</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 139.

En conclusión, era evidente que la negación de poder autodeterminarse era una vulneración clara y contraria de todo aquello proclamado en los textos declarativos para erradicar el colonialismo, cuyo deber principal era reconocerse la autonomía de aquellos pueblos coloniales en su afán de crear un gobierno propio, un futuro donde el derecho de autodeterminación es una “sucesión-remedio”<sup>78</sup> y la única solución para conseguir extinguir la opresión y las graves violaciones de los DDFF, así surge el convencimiento de que se trata de un “principio que genera verdaderos derechos legales”<sup>79</sup>. De esta manera, se entiende que “el principio otorga un derecho y que de él surge el deber de los Estados de respetarlo”<sup>80</sup>.

Sin embargo, seguía vigente la problemática inicial del término “pueblo” pero alrededor de la incógnita sobre “quién es ese pueblo que es titular de ese derecho humano”<sup>81</sup> y también las controversias en lo referente al resto de pueblos que se encontraban dentro del territorio de un Estado consolidado y con ello la división de la doctrina y el vinculante pronunciamiento sobre qué pueblo y del Comité de Derechos Humanos lo concretó a un “grupo humano”<sup>82</sup>, y esto sucede porque “la praxis había sido la elaboración de tratados para la protección de minorías.”<sup>83</sup>

Existe un grupo reducido que sostiene que los únicos titulares de este derecho son aquellos individuos que componen la sociedad<sup>84</sup>, sosteniendo que “el destinatario real de la acción política es el hombre, no el “pueblo” [...]”<sup>85</sup>.

También existe otro supuesto,, manifestando “el derecho que debe corresponder a los componentes de minorías étnicas gravemente discriminadas en el seno de sus Estados”<sup>86</sup> bajo la interpretación considerada errónea del concepto de “minorías” del artículo 27 del

---

<sup>78</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 191.

<sup>79</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 149. Citado en TOMUSCHAT, CHRISTIAN, 2006, *Secession and self-determination*, en KOHEN; MARCELO G. *Secession: International Law and Perspectives*. Cambridge University Press. New York, p. 23.

<sup>80</sup> GUIMÓN, J.: *op. cit.*, p. 121.

<sup>81</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 150.

<sup>82</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 153. Citando a TOMUSCHAT, CHRISTIAN *Self-Determination in a Postcolonial World.*, p.3.

<sup>83</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 148.

<sup>84</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, pp. 150-151.

<sup>85</sup> GUIMÓN, J.: *op. cit.*, p. 153.

<sup>86</sup> *Idem*, p. 155.

PIDCP<sup>87</sup> para justificar un derecho de secesión, asunto sobre el cual el Tribunal Internacional de Justicia se pronunció manifestando que “el criterio aplicable para determinar (qué es una minoría) [...] es la existencia de un grupo de personas que viven en un país determinado o en una localidad, que tienen en común una raza, una lengua, unas tradiciones, un sentimiento de solidaridad, con el propósito de preservar sus tradiciones, mantener sus formas de culto, asegurando la educación de sus hijos de acuerdo con el espíritu y tradiciones de su raza, ayudándose mutuamente unos a otros”<sup>88</sup>, así no se aceptaría otra interpretación que la aportada por la Comunidad Internacional, pues la evolución del concepto de derecho de autodeterminación había pasado de su aplicación a una minoría a su reconocimiento como derecho universal de todos los pueblos<sup>89</sup> eliminando cualquier interpretación contradictoria no concebida que conllevara a la posibilidad de aplicar este derecho a las “minorías nacionales”<sup>90</sup> reconociendo un derecho de secesión unilateral dirigido a la fragmentación de la soberanía nacional.

Otro reducido grupo doctrinal, bajo la perspectiva Kelseniana, “entiende que el concepto “pueblo” se identifica con “Estado”, por lo que se refiere a la igualdad de los Estados en la sociedad internacional”.<sup>91</sup> Pero la gran mayoría de la doctrina viene a reconocer el derecho de autodeterminación como un “derecho colectivo”<sup>92</sup>, y así lo interpretó el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en algunos de sus fallos judiciales a la hora de fiscalizar el cumplimiento de los Pactos Internacionales<sup>93</sup>, tratándose de “un derecho colectivo que, efectivamente, es

---

<sup>87</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 148. Manifiesta que el precepto está orientado a garantizar el mismo trato que al resto de los nacionales y a permitir su ejercicio cultural, religioso e idiomático. De esta forma, esta reminiscencia tiene más un contenido de no discriminación que de verdadera regulación de una categoría de derechos de las minorías.,

<sup>88</sup> GUIMÓN, J.: *op. cit.*, p. 112.

<sup>89</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 148.

<sup>90</sup> GUIMÓN, J.: *op. cit.*, p. 113.

<sup>91</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 151. Citado en KELSEN, HANS (1950). “*The Law of the United Nations: A Critical Analysis of its Fundamental Problems*”. The Lawbook Exchange. New York.

<sup>92</sup> *Ibidem.*

<sup>93</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 154.

atribuido a un grupo humano”<sup>94</sup> y que “las personas individuales no podían esgrimir un derecho de un pueblo, es decir, un derecho de carácter colectivo”<sup>95</sup>.

Por ende, lo que era evidente es que el concepto de “pueblo” era amplio, y el derecho de libre determinación que se le reconocía tenía que ser ejercitado por una colectividad que se encontrase dentro de las circunstancias descritas tanto en la Carta como en los Pactos Internacionales, pasando de una concepción de autodeterminación aplicado a un escaso conjunto de individuos dentro de un mismo espacio del territorio nacional, a un derecho reconocido universalmente a todos los pueblos.<sup>96</sup>, y que debido a la ambigüedad de los textos se generó su reconocimiento y expansión al resto de los pueblos dentro de los límites nacionales, admitiendo la mayoría de la doctrina que “existe un derecho más allá de las realidades coloniales”<sup>97</sup>, como es el caso motivado por las graves violaciones de los DDFF.

#### **4. El derecho de autodeterminación en el marco normativo nacional español.**

##### **4.1 El Poder Constituyente. El Estatuto de autonomía como norma subordinada a la Constitución.**

El nacimiento de la Constitución Española fue uno de los acontecimientos que marcó la historia española, convirtiéndose en algo más que “un texto normativo que contiene las directrices organizativas del Estado [...] y las solemnes proclamaciones que conforman a España como un Estado social y democrático de derecho [...], como una monarquía parlamentaria y como una nación de indisoluble unidad pero que reconoce la autonomía de las nacionalidades y regiones que la conforman.”<sup>98</sup>, en cuyo preámbulo “proclama su

---

<sup>94</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 153. Citando el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general No. 12 - Artículo 1 (El derecho a la libre determinación de los pueblos)

<sup>95</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, pp. 153-154. Cuando el Comité se pronunció por denuncias individuales vinculadas a la vulneración del derecho de autodeterminación en donde manifestó que esas personas no podían alegar esa vulneración por no ser sujetos del mismo, al no tratarse de un pueblo.

<sup>96</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 148.

<sup>97</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, pp. 154-155.

<sup>98</sup> Ubaldo Nieto, C. y Vicente Garrido, M. (directores): *La Constitución Española en su 40 aniversario*. Ed. Tirant lo Blanch (1ª ed.), Colegio Notarial de Valencia, 2019, p. 23 [fecha de última consulta 29 de marzo de 2020] Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413138022>

voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.”<sup>99</sup>

La Nación Española es única e indisoluble, soberana en sí misma, condenando todas aquellas interpretaciones y términos que pretenden equipararse al concepto de “nación” derivados de “doctrinas idealistas”<sup>100</sup> considerándose “contrarias al concepto de soberanía nacional recogido en la Constitución”<sup>101</sup> y que se autodetermina jurídicamente. Así viene recogido en la STC 31/2010, de 28 de junio del año 2006<sup>102</sup>:

*“De la nación puede, en efecto, hablarse como una realidad cultural, histórica, lingüística, sociológica y hasta religiosa. Pero la nación que aquí importa es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional. Y en ese específico sentido la Constitución no conoce otra que la Nación española [...]”.*

Sin embargo, sin el pueblo no existe un Estado democrático, y sin Estado no existe “Constitución ni configuración política”<sup>103</sup> alguna que garantice la convivencia en comunidad. Como expone JORGE DE ESTEBAN<sup>104</sup>, “España es un Estado en el que existe un único poder constituyente, tanto originario como constituido, lo que significa que la voluntad de creación del mismo [...] así como el reconocimiento del principio de autonomía para los diversos territorios que lo componen, dependen exclusivamente de la voluntad del pueblo español en su totalidad, y no de las partes que lo integran.”

De manera que si hay algo indudable es que “la soberanía se manifiesta antes de nada como poder constituyente, entendiendo por tal la capacidad originaria e incondicionada de una comunidad de dotarse de un orden constitucional propio y disponer de sí mismo”.<sup>105</sup>, perteneciendo exclusivamente al pueblo como un colectivo plural que puede

---

<sup>99</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 93.

<sup>100</sup> *Idem*, p. 94.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. (BOE nº 172, de 16 de julio de 2010). Disponible en [https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409)

<sup>103</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: “Límites y soberanía en el orden constitucional español”. *Revista jurídica: Universidad Complutense de Madrid*, nº 19, 2009, pp. 265-282. [fecha de última consulta: 30 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6058/6521>

<sup>104</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 94, citando a JORGE DE ESTEBAN, “*El régimen constitucional español.*”

<sup>105</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, p. 268.

adoptar decisiones que afecten a sus intereses y objetivos con la intención de alcanzar un acuerdo para organizar su propio futuro<sup>106</sup>. Así “la relación entre la Constitución y la soberanía nacional [...] sirve para reforzar la unidad del Estado [...] y del ordenamiento.”<sup>107</sup>

Pero algo característico de nuestro sistema político de organización institucional se encuentra en la redacción del artículo 2 de la Constitución española, el cual reconoce la autonomía de las nacionalidades y regiones, lo que nos convierte en uno de los Estados más descentralizados existente. Esos Estatutos de Autonomía que son “entes de rango inferior cuyas aspiraciones deben limitarse al desarrollo del sistema autonómico en su territorio supeditado a la Constitución y a los Estatutos autorizados por las Cortes Generales”<sup>108</sup> son reconocidos por el Estado integrándose en el Ordenamiento Jurídico y aprobado por las Cortes Generales como la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma<sup>109</sup>, de manera que no podemos hablar de “ordenamientos territoriales”<sup>110</sup> que derivan del propio poder constituyente, pues son “fuente heterónoma”<sup>111</sup> aprobada por las Cortes generales, jerárquicamente inferior a la CE, y así lo analiza la STC 31/2010, de 28 de junio en su fundamento jurídico 3º:

*“Los Estatutos de Autonomía son normas subordinadas a la Constitución, como corresponde a disposiciones normativas que no son expresión de un poder soberano, sino de una autonomía fundamentada en la Constitución, y por ella garantizada, para el ejercicio de la potestad legislativa en el marco de la Constitución misma.”*

Con ello se establecen los límites a la autonomía, la cual no implica de ninguna manera su soberanía, pero pudiendo, por voluntad del poder constituyente, coexistir “unidad” y “autonomía” en un Estado democrático y de derecho ya consolidado<sup>112</sup>, existiendo un único poder constituyente y por la sola voluntad del pueblo español se les reconoce la

---

<sup>106</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, pp. 268-269.

<sup>107</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, p. 270.

<sup>108</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 94.

<sup>109</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 95.

<sup>110</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, p. 277.

<sup>111</sup> *Ibidem.*

<sup>112</sup> CARBALLO ARMAS, P.: *Nacionalidad, nacionalismo y autonomía en canarias*. Ed. Tirant lo Blanch (1ª ed.), Canarias, 2010, p. 60. [fecha de última consulta: 30 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499854458>

autonomía a los territorios que componen la Nación<sup>113</sup> dotándoseles a cada uno de ellos la posibilidad de asumir un catálogo extenso de competencias derivado del sistema de distribución de competencias reconocido en la CE<sup>114</sup> para la gestión de sus propios intereses permitiéndoles autogobernarse dentro de los límites y respeto de la Constitución, cuyo fundamento deriva de los Estatutos, y éstos de la Constitución<sup>115</sup>, así cada Comunidad Autónoma constituye parte de la unidad, cuya función alcanza su único y verdadero sentido dentro de ella.<sup>116</sup>

Y con respecto a la problemática del derecho de autodeterminación en nuestro ordenamiento jurídico viene condicionada por “la atribución exclusiva de la soberanía al pueblo español [...] y la determinación jurídico-política de la potestad estatuyente de las nacionalidades y regiones”<sup>117</sup>. De manera que solo el pueblo español en su conjunto es titular de la soberanía, no una parte del territorio o fragmento del pueblo, definida por lazos étnicos, culturales o territoriales, y cuyo derecho a exigir la aplicación del derecho de autodeterminación, consecuente de la secesión, le corresponde a la colectividad que conforma un mismo sistema político.<sup>118</sup>

#### **4.2 El nacimiento de los procesos nacionalistas y su objetivo de aplicar el derecho de autodeterminación. El proyecto del “Plan Ibarretxe” y la declaración de independencia y soberanía del “pueblo” catalán.**

Con la transición democrática, la Constitución de 1978 llevó a España a afrontar una nueva situación política, social y territorial, caracterizada por la creación del “Estado de las Autonomías”<sup>119</sup> y el crecimiento del pensamiento nacionalista que persiste en la actualidad y cuyo desarrollo a colocado al Estado español en “situaciones altamente desestabilizadoras”.<sup>120</sup> Según EDURNE URIARTE “se ha pasado de la negación de las identidades regionales durante el franquismo a la negación de la identidad española en la democracia.”<sup>121</sup>

---

<sup>113</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 94.

<sup>114</sup> Arts. 148 y 149 de la Constitución Española.

<sup>115</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 94.

<sup>116</sup> CARBALLO ARMAS, P.: *op. cit.*, p. 60.

<sup>117</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, p.279.

<sup>118</sup> *Ibidem.*

<sup>119</sup> CARBALLO ARMAS, P.: *op. cit.*, p. 89.

<sup>120</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 98.

<sup>121</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 99 mencionando a EDURNE URIARTE, “*España, patriotismo y nación*”.

Como se mencionó en las páginas precedentes del apartado anterior, nuestro sistema político se caracteriza porque la Constitución permite que los territorios españoles puedan constituirse en Comunidades Autónomas, otorgándoles la autonomía para gobernarse por sí mismas pero siempre dentro de los límites establecidos en la CE y regidas por un Estatuto Autonómico aprobado por las Cortes Generales a través del cual le cede a las CCAA parte de sus competencias, de manera que sin Constitución no existirían las autonomías, y así descartaríamos cualquier manifestación de “soberanía” referida a las “nacionalidades” o a las “regiones”<sup>122</sup>.

Sin embargo, el reconocimiento de la autonomía de nacionalidades y regiones ha llevado a parte de los parlamentarios de algunas Comunidades Autónomas a la utilización de determinados conceptos políticos, tales como “pueblo” y “soberanía”, para justificar una actividad parlamentaria fuera de la amparada por la Constitución adoptando decisiones a los cuales no les competen con el único objetivo de potenciar sus pretensiones soberanistas.<sup>123</sup> Y es aquí cuando empieza a hablarse de movimiento secesionista o separatista, especulándose sobre la posible aplicación del derecho de autodeterminación en territorios que no están sometidos a dominación colonial o no sufren una continua violación de sus derechos humanos e incluso impidiéndoles participar democráticamente en la vida política.<sup>124</sup>

Surge entonces la duda, presente todavía en nuestros días, sobre la existencia de un derecho de secesión unilateral<sup>125</sup> para este tipo de territorios. Desde la perspectiva de las Naciones Unidas, la posibilidad de autodeterminarse surgió como remedio para la supresión del colonialismo, pero también de todas aquellas prácticas encaminadas a quebrantar la integridad territorial de los Estados<sup>126</sup>, de manera que cuando “determinados grupos políticos pretenden poner en marcha unilateralmente un proceso de independencia en un Estado consolidado durante siglos, en el que no se ponen de manifiesto las circunstancias exigidas por la doctrina de las NNUU, no cabe invocar el amparo del Derecho Internacional”.<sup>127</sup>

---

<sup>122</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 94.

<sup>123</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 95.

<sup>124</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, pp. 77-80.

<sup>125</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 183.

<sup>126</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, pp. 78-79.

<sup>127</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 80.

El surgimiento de esta problemática proviene de “dimensión interna de la autodeterminación”<sup>128</sup>. Por un lado, nos encontramos la aplicación de la dimensión externa, “vinculada a la dominación colonial, aunque también a la ocupación extranjera, quedando prohibidas estas formas de opresión externa entre los sujetos de derecho internacional”<sup>129</sup>, la cual “permite la independencia de ese territorio colonizado, pero no la secesión unilateral posterior de parte del mismo”<sup>130</sup>; también “la autodeterminación constitucional”<sup>131</sup> caracterizada por “basarse en un pacto de derecho interno que permitiría la secesión de un territorio”<sup>132</sup>, y por otro lado existe la aplicación de la dimensión interna, la cual “se ha vinculado al derecho que tiene un pueblo de adoptar soberanamente sus propias decisiones”<sup>133</sup>.

Este último reconocimiento a la autodeterminación parece justificar un movimiento separatista, sin embargo, esto es contrario a todo aquello proclamado por las Naciones Unidas, de manera que su única interpretación no puede ser otra que la del “reconocimiento de formas de participación de ese pueblo mediante autogobierno o autonomía”<sup>134</sup> de esas minorías y grupos étnicos dentro de las fronteras de un Estado, o dicho de otra manera, “consiste en el desarrollo pleno de la identidad de un territorio, [...] en el marco de un Estado que mantiene su unidad”<sup>135</sup>, pero condenando siempre la secesión unilateral<sup>136</sup>, donde la única posibilidad de su existencia sea como único remedio para la protección de los individuos a las graves violaciones de los derechos humanos<sup>137</sup>.

En conclusión, no se contempla un derecho de secesión unilateral fuera del margen permitido por el Derecho Internacional, condenándose todo aquel reconocimiento a quebrantar total o parcialmente la integridad territorial de un Estado.

Sin embargo, las tendencias nacionalistas siguen manteniéndose presentes en la actualidad, surgiendo lo que denominamos “derecho a decidir” reclamado por Cataluña

---

<sup>128</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 161.

<sup>129</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 162.

<sup>130</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 171.

<sup>131</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 183.

<sup>132</sup> *Ibidem.*

<sup>133</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 172.

<sup>134</sup> *Ibidem.*

<sup>135</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 82.

<sup>136</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 184.

<sup>137</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 185.

y el País Vasco<sup>138</sup>, el cual “se identifica como un derecho de autodeterminación camuflado que solo correspondería, en derecho internacional, a las antiguas colonias, y que desde el soberanismo catalán [...] prevalece sobre la propia ley: el principio democrático”.<sup>139</sup> Este concepto se trata de un “eufemismo”<sup>140</sup> que el TC lo ha “judicializado realmente como derecho de autodeterminación”<sup>141</sup>, y ha sido utilizado por el País Vasco para impulsar el “Plan Ibarretxe”<sup>142</sup> con la intención de poder decidir su futuro teniendo que ser aceptado por todos los españoles y en donde entra el juego la soberanía<sup>143</sup>, lo cual no se desprende de la CE.

Así “según la visión del separatista, su “derecho a decidir” le sitúa fuera del conglomerado jurídico-político de la Constitución y del Derecho Internacional que [...] no le afectarían.”<sup>144</sup>, actuando fuera de los límites previstos y decidiendo por sí mismo, apropiándose del territorio que habitan y sin ningún poder externo que lo regule<sup>145</sup>.

El “Plan Ibarretxe” fue una “Propuesta de Reforma del Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi” contraria a la Constitución<sup>146</sup> y el cual intentaba “hacer efectivo el “derecho a decidir” que se atribuyen [...]”<sup>147</sup>, un acuerdo diseñado de manera unilateral que venía a suponer la separación del Ordenamiento Jurídico<sup>148</sup>, ante el cual el TC se pronunció manifestando que “no existe un derecho a decidir tal como lo conciben los nacionalistas [...] el derecho de autodeterminación de los pueblos que recoge la doctrina de las Naciones Unidas está muy alejado de los planteamientos nacionalistas”.<sup>149</sup>, de manera que el “Plan Ibarretxe” no era una propuesta de reforma, [...] sino una iniciativa

---

<sup>138</sup> DE MIGUEL, RAFAEL, 2016. ¿Nación federal o federación de naciones? *El País*. 29 de noviembre, Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2016/11/29/actualidad/1480440303\\_540533.html](https://elpais.com/politica/2016/11/29/actualidad/1480440303_540533.html)

<sup>139</sup> *Ibidem*.

<sup>140</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 57.

<sup>141</sup> *Ibidem*.

<sup>142</sup> *Ibidem*.

<sup>143</sup> DE MIGUEL, R.: 2016. ¿Nación federal o federación de naciones? *El País*. 29 de noviembre, *op. cit.*

<sup>144</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 59.

<sup>145</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 59-60.

<sup>146</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 209.

<sup>147</sup> *Ibidem*.

<sup>148</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 210.

<sup>149</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 211.

unilateral [...] que consagraba un nuevo Estado imponiendo sus condiciones a España.”<sup>150</sup>

El País Vasco se caracteriza por estar formado por “dos tipos de fueros: los que se identificaron como los usos y costumbres y los que se originaron por una donación del rey o del señor [...] Los cuales establecían para el País Vasco un régimen de “autogobierno” limitado, en el que la soberanía del rey era compatible con las competencias otorgadas a los órganos locales.”<sup>151</sup> La STC 118/2016, de 23 de junio declaraba lo siguiente:

*“Con la expresión de “territorios forales” [...] se hace referencia a aquellos territorios integrantes de la Monarquía española que, pese a la unificación del Derecho público y de las instituciones políticas y administrativas del resto de los reinos y regiones de España [...] mantuvieron sus propios fueros.”*<sup>152</sup>

De manera que estaríamos ante “territorios históricos”<sup>153</sup> que ostentaban antes de la creación de la Constitución unos “derechos históricos”<sup>154</sup> que la CE “ampara y respeta”<sup>155</sup> y que según el TC reitera que esos “derechos históricos no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos” [...] y la trascendencia de los “derechos históricos” se limita a las previsiones de la Disposición Adicional Primera de la Constitución, [...] que no contempla en absoluto la existencia de una soberanía originaria.”<sup>156</sup>

El País Vasco se definía como un pueblo distinto al pueblo español, un pueblo titular de la autodeterminación, es un pueblo representado en su respectivo Parlamento dotado de autonomía establecido por la CE<sup>157</sup>, y según nuestro ordenamiento jurídico: “el “pueblo vasco” no existe como sujeto portador de la soberanía separado del conjunto de

---

<sup>150</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 215.

<sup>151</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, pp. 182-183.

<sup>152</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 217.

<sup>153</sup> STC 118/2016, de 23 de junio STC de 23 de junio de 2016 (BOE nº 181, de 28 de julio de 2016)

<sup>154</sup> *Ibidem.*

<sup>155</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 217.

<sup>156</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 222., citando las STC 123/1984; 94/1985 y 76/1988.

<sup>157</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 185.

los españoles [...] carecen de potestad para decidir [...]. Al carecer de soberanía no pueden pretender [...] dotarse de “un marco jurídico propio”.<sup>158</sup>

Así la doctrina del TC pronunciándose sobre un posible “derecho a decidir” la encontramos en la STC 103/2008, de 11 de septiembre, en su fundamento jurídico 4, resumiendo que “no hay límites materiales a la revisión constitucional, siempre que no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los DDDFF [...]. La identificación de “pueblo vasco” como titular de un “derecho a decidir” equivalente al pueblo español, titular de la soberanía, es imposible sin una reforma previa de la Constitución. El procedimiento que se quiere abrir afecta al conjunto de los ciudadanos españoles [...] no puede ser planteada como algo que interesa solamente al cuerpo electoral del País Vasco.”<sup>159</sup>

## **5. Los procesos secesionistas unilaterales bajo la aplicación del derecho a la autodeterminación en los pueblos de la actualidad. El proceso separatista catalán**

### **5.1 Procesos secesionistas unilaterales en los pueblos de la actualidad.**

#### **5.1.1 Serbia (Kosovo)**

El proceso de Kosovo marcó un antes y un después en materia de autodeterminación al pronunciarse, sobre su declaración de independencia, la Corte Internacional de Justicia, lo cual vino a “suscitar más cuestiones que respuestas”<sup>160</sup> y que “jamás serán las mismas tras el impacto del conflicto de Kosovo en el derecho internacional”<sup>161</sup>, abriéndose un polémico debate sobre “los límites de la dimensión interna del principio de autodeterminación, así como sobre la posibilidad de las secesiones unilaterales en los Estados soberanos”.<sup>162</sup>

---

<sup>158</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 187-190.

<sup>159</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 237-239.

<sup>160</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R.: “La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación”. *Anuario español de derecho internacional*. Documentos de Trabajo (Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos), nº 7, 2008, pp. 7-59. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649098>

<sup>161</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 199.

<sup>162</sup> *Ibidem*.

Kosovo, desde sus inicios, era una “provincia”<sup>163</sup> dentro del territorio serbio, considerada Serbia como una de las naciones que constituía la antigua Yugoslavia, y a cuya provincia se le reconoció autogobierno y autonomía, confirmando que no gozaba de un derecho de autodeterminación al garantizarse el pleno ejercicio de sus derechos de participación política<sup>164</sup>, pero en este territorio crecía el sentimiento nacionalista albanes con el único objetivo de conseguir su secesión de Yugoslavia reclamando así su estatus republicano<sup>165</sup>.

Fue entonces cuando, planteada la Declaración de Independencia de Kosovo el 17 de febrero de 2008, la Asamblea General de las NNUU, por iniciativa serbia<sup>166</sup>, solicitó a la Corte Internacional de Justicia una “Opinión Consultiva”<sup>167</sup> relativa a si se ajustaba al Derecho Internacional la declaración de independencia<sup>168</sup>, y que pronunciándose al efecto “entiende que la DUI (2008) no viola el Derecho Internacional porque éste no contiene norma alguna que prohíba hacer declaraciones de independencia (párrafos 79, 81 y 84 de su Opinión).”<sup>169</sup>, tampoco vulnera “la Resolución 1244 (1999) de Consejo de Seguridad<sup>170</sup> y [...] la conformidad de la misma con las normas de Derecho Internacional general.”<sup>171</sup>.

El por qué el Tribunal entiende que no se vulnera el derecho internacional es porque la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas recogía que “la administración internacional que se implementó en Kosovo [...] tenía como finalidad garantizar la seguridad en la región, desarrollar las instituciones propias de autogobierno

---

<sup>163</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R.: *op. cit.*, p. 17.

<sup>164</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 202.

<sup>165</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 201.

<sup>166</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R.: *op. cit.*, p. 7.

<sup>167</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R. “De la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010, sobre Kosovo. Documentos de Trabajo (Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos), nº 35, 2010, pp. 1-13. Recuperado de: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010\\_Gutierrez\\_Bermejo\\_Corte\\_Internacional\\_Justicia\\_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010_Gutierrez_Bermejo_Corte_Internacional_Justicia_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4)

<sup>168</sup> *Ibidem.*

<sup>169</sup> *Ibidem.*

<sup>170</sup> Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999. Resolución 1244. Decisión del Consejo, de 14 de junio de 2004. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32004D0520>

<sup>171</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R.: *op. cit.*, p. 4

en Kosovo y proceder a garantizar el retorno de los refugiados. Solo una vez que la región estuviera estable, se propiciaría una negociación política entre las partes con la finalidad de conseguir un gobierno autónomo sustancial para Kosovo”<sup>172</sup>, así, “la Corte defiende que el marco interno internacional puede respaldar la DUI ya que desde la vertiente provisional tenía como objetivo principal obtener un gobierno estable en Kosovo”.<sup>173</sup> Otro de los problemas es que la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad “no contenía ninguna disposición que se ocupara del estatuto definitivo de Kosovo o de las condiciones para alcanzarlo [...] Por lo tanto, afirman que [...] no impedía la adopción de la declaración de independencia”<sup>174</sup>, cuyo objetivo era conseguir ese estatuto definitivo.<sup>175</sup> De manera que, con esta respuesta, la cual no es otra que la que “no existe en derecho internacional ninguna norma que prohíba las secesiones unilaterales. Si bien se acordó que [...] no contravenían el derecho internacional, no hubo un posicionamiento expreso de la Corte sobre la existencia de un derecho a la secesión-remedio [...]”<sup>176</sup> estaríamos ante una auténtica situación excepcional.

Kosovo invocó, como solución a esta situación, la denominada “secesión remedio”<sup>177</sup>, y “podemos afirmar que en este caso estamos ante un Estado. Su nacimiento ha sido consecuencia de la aplicación de una doctrina, la secesión-remedio, que posibilita independencias unilaterales en determinados y singulares casos de graves violaciones de derecho humanos contra una población territorialmente determinada”<sup>178</sup>, pero la problemática de esto es que “el Tribunal no resuelve sobre la existencia de un derecho a la secesión”<sup>179</sup> pues “si en Kosovo concurrían las circunstancias que la justificaran, el

---

<sup>172</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 224-225.

<sup>173</sup> TORRES, FONSECA, A.: “La declaración unilateral de independencia del parlamento de Cataluña en relación con la declaración unilateral de independencia de Kosovo: una perspectiva no solo constitucional”. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, nº 21, 2020, pp. 123-143. [fecha de última consulta: 13 de abril de 2020]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7244126> DOI: <http://www.revistas.uma.es/index.php/rejienuuevaepoca/article/view/7566/7016>

<sup>174</sup> TORRES, FONSECA, A.: *op. cit.*, p. 125.

<sup>175</sup> *Ibidem.*

<sup>176</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 315.

<sup>177</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R.: *op. cit.*, p. 27.

<sup>178</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 234.

<sup>179</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 244.

Tribunal considera que no es necesario pronunciarse.”<sup>180</sup>, cosa que ha dado vía libre a los grupos nacionalistas para plantear la secesión-remedio.<sup>181</sup>

Kosovo siempre se caracterizó por tener una “amplia minoría albanesa [...] y una secesión [...] para unirse a Albania”<sup>182</sup>, y fue con la retirada de la autonomía de Kosovo y las posteriores violaciones graves de los derechos humanos contra esta minoría étnica lo que propició su secesión<sup>183</sup>, a lo que también contribuyó a ello “la imposibilidad de reconciliación posterior, la intervención militar de terceros para garantizar esos derechos y la administración paralela *de facto* que se produciría.”<sup>184</sup>, podemos decir que por todo ello Kosovo se encontraba inmersa en una “guerra abierta [...] y comenzaba a tener relevancia internacional”.<sup>185</sup>

Entonces, podemos confirmar que nos encontramos ante un “pueblo territorialmente concentrado”<sup>186</sup>, no ante una colonia, y en donde los “crímenes reforzarían la posterior exigencia de autodeterminación como forma de materializar la secesión-remedio que se plantea como única salida ante esas graves violaciones”.<sup>187</sup>, de manera que la comunidad internacional llegó a la conclusión de que la comisión de estos crímenes contra la población albanesa había generado una “situación irreconciliable”<sup>188</sup>, y la única forma de garantizar la protección de los derechos humanos era aceptar la secesión unilateral, pues no existía otra solución<sup>189</sup>. Pero esto no se encuentra reconocido por todos los Estados miembros de la ONU, uno de ellos España, pues su reconocimiento fomentaría los sentimientos separatistas ya latentes en ella<sup>190</sup>, así se empezó a promulgar, por parte de algunos representantes políticos catalanes, la posibilidad de aplicarse la decisión sobre Kosovo a la situación independentista catalana<sup>191</sup>, y cuya situación se comentará en el apartado 5.2 del presente trabajo.

---

<sup>180</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 245.

<sup>181</sup> TORRES, FONSECA, A.: *op. cit.*, p.125-128.

<sup>182</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 201.

<sup>183</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 205.

<sup>184</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 195.

<sup>185</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 207.

<sup>186</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 191.

<sup>187</sup> *Ibidem.*

<sup>188</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 276.

<sup>189</sup> *Ibidem.*

<sup>190</sup> TORRES, FONSECA, A.: *op. cit.*, p. 124.

<sup>191</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 247.

### 5.1.2 Escocia

En el caso de Escocia, con la batalla de Bannockburns en 1314, se consolidó como un reino independiente con su propia soberanía hasta 1707 con la firma de la “*Unión Act*”<sup>192</sup>, año en que se produjo la unión del Reino Británico y el Reino Escocés bajo la soberanía de un único Parlamento, el británico.<sup>193</sup> La existencia de un tratado de unión es lo que ya diferencia la situación entre Escocia y Cataluña<sup>194</sup>, pues que en Reino Unido no exista una “Constitución escrita”<sup>195</sup> nada impide que en Escocia pueda celebrarse un referéndum siempre y cuando haya sido autorizado por el Parlamento británico<sup>196</sup>, “por el contrario, en España no puede autorizarlo el Parlamento simplemente porque así lo acuerde. Nuestra Constitución lo impide [...]”.<sup>197</sup>

De manera que nos encontramos ante dos reinos completamente independientes en sus inicios, y que con la firma del Acta de Unión ambos acabaron regidos por una “monarquía con un Parlamento único bicameral”<sup>198</sup>.

El resultado de esta unión “condujo a un cierto grado de homogeneización, que no de asimilación entre Escocia e Inglaterra.”<sup>199</sup>, pues la realidad era que se imponía una normativa vinculante a todo el territorio, pero se le permitió a Escocia preservar algunas instituciones jurídicas, unas de ellas fueron los elementos principales de su sistema jurídico, con sus propios tribunales y fiscalía, así como la estructura y sistema de gobierno local<sup>200</sup>. Sin embargo, crecía la idea de que la soberanía residía en el pueblo,

---

<sup>192</sup> Acta de Unión de 1707.

<sup>193</sup> CANO BUESO, J.: *Cataluña en su laberinto*. Ed. Tirant Lo Blanch (2ª ed.), Valencia, 2018, p. 440. [fecha de última consulta: 21 de abril de 2020] Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/info/9788417508678>

<sup>194</sup> ANÓNIMO, 2012. Las otras realidades de Escocia y el Quebec. *El País*. 19 de octubre, [fecha de última consulta: 21 de abril de 2020] Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2012/10/19/actualidad/1350676314\\_122298.html](https://elpais.com/politica/2012/10/19/actualidad/1350676314_122298.html)

<sup>195</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 243.

<sup>196</sup> *Ibidem*.

<sup>197</sup> *Ibidem*.

<sup>198</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: “El referéndum de independencia escocés: ¿evolución o revolución del Derecho Constitucional británico?” *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 103, 2015, pp. 111-156. [fecha de última consulta: 22 de abril de 2020] Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es.accedys2.bbt.ull.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1340&IDA=37329>

<sup>199</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, p. 115.

<sup>200</sup> *Ibidem*.

intensificándose la necesidad de elaborar una Constitución escocesa donde el único soberano fuera el pueblo escocés y no el Parlamento inglés, promoviendo así la posterior celebración del referéndum independentista escocés.<sup>201</sup>

Es algo evidente que Cataluña y Escocia se mueven en criterios muy distintos, de ahí que las soluciones aplicadas en otros sistemas pueden no ser válidas o legales en el nuestro, consecuencia de ello es la existencia de una Constitución fuerte y un pueblo soberano en España<sup>202</sup>, a diferencia de lo que ocurre en Escocia donde la Constitución británica “nunca se ha reivindicado como producto de una autoridad soberana, de un poder constituyente, que funda un nuevo orden político. [...] garantiza las libertades de los ciudadanos.”<sup>203</sup>, cuyo referéndum independentista no ha sido “producto de una evolución lineal del Derecho constitucional británico [...]”<sup>204</sup>

Realmente la figura del referéndum en el sistema británico no estaba lo suficientemente definido como para determinar de manera culminante si era inconstitucional o no, pero los documentos del Gobierno británico señalaban que le correspondería al pueblo escocés la decisión de abandonar o no Reino Unido.<sup>205</sup>, celebrándose en el año 2014 un referéndum sobre la independencia de Escocia promovido por el líder del Partido Nacionalista escocés (SNP), año que se caracteriza también porque el Parlamento catalán procedió a la celebración de una consulta similar en la Comunidad Catalana sin consentimiento del Gobierno Español.<sup>206</sup>

### **5.1.3 Baviera. Resolución del Tribunal Constitucional alemán**

En Alemania se produjo un acontecimiento de naturaleza secesionista en el *Länder* de Baviera.<sup>207</sup> El Tribunal Constitucional federal alemán, a finales del 2016, resolvió en auto sobre esta cuestión planteada por medio de un recurso individual donde se “planteó la ilegitimidad [...] de la imposibilidad de convocar un referéndum para que Baviera se separara de Alemania y se volviera independiente”<sup>208</sup>, cuya respuesta a esta consulta fue

---

<sup>201</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, p. 116.

<sup>202</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, p. 150.

<sup>203</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, p. 147.

<sup>204</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, p. 150.

<sup>205</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, pp. 148-149.

<sup>206</sup> SANCHÉZ FERRO, S.: *op. cit.*, p. 112.

<sup>207</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 85.

<sup>208</sup> RAGONE, S.: “Los Länder no son “señores de la Constitución”: El Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el referéndum separatista bávaro”. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, nº 41, 2018, pp. 407-418. [fecha de última consulta: 23 de

que “los Estados federados no pueden ser considerados “señores [...] de la Constitución”, [...] no están facultados para convocar un referéndum sobre su independencia”<sup>209</sup>, pues “los *Länder* carecen en la Carta Magna alemana de espacios para procesos secesionistas”<sup>210</sup>, y esto se debe a que “la República Federal de Alemania [...] es un Estado nacional basado en el poder constituyente del pueblo alemán”<sup>211</sup>, de manera que el TC alemán solucionaba esta cuestión sobre la independencia de un *Länder* provocando la ruptura del Estado excluyendo al resto en dicha decisión<sup>212</sup>, concluyendo que toda aquella actividad secesionista vulnera el orden constitucional alemán.

Los enfrentamientos surgidos por esta controversia surgen como consecuencia de que la Ley Fundamental de Bonn<sup>213</sup> no contiene ningún precepto acerca de la secesión, y ante esto, la opinión mayoritaria de la doctrina viene a defender que todos aquellos propósitos separatistas se encuentran fuera del orden constitucional, es decir, aquello que no se encuentre regulado en las normas será interpretado como prohibición<sup>214</sup>

Aunque los *Länder* dispongan de cierta autonomía, esta no puede confundirse con soberanía.<sup>215</sup>, lo único que permitió la Corte fue “la posibilidad de un referéndum para consultar al electorado la adquisición de formas de autonomía especial [...]”<sup>216</sup> condenando todo lo que tuviera como objetivo atentar contra la unidad del Estado alemán, no pudiendo modificarse su ordenamiento jurídico para una posible secesión ni tan siquiera mediante reforma de la Constitución.<sup>217</sup>

---

abril de 2020] Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/issue/view/2104>

<sup>209</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 407, mencionando el auto 2 BvB 349/16 de la Corte Constitucional Federal “En los procedimientos sobre la queja constitucional”.

<sup>210</sup> VALERO, CARMEN, 2017. Alemania frena el separatismo. *El Mundo (Internacional)*. 4 de enero, Recuperado de: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/01/04/586d60a8e5fdeaa51e8b460e.html>

<sup>211</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 409.

<sup>212</sup> VALERO, CARMEN, 2017. Alemania frena el separatismo. *El Mundo (Internacional)*. 4 de enero.

<sup>213</sup> Nombre utilizado para designar la Constitución promulgada el 22 de mayo de 1949 para Alemania Occidental.

<sup>214</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 413-417.

<sup>215</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 413.

<sup>216</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 418.

<sup>217</sup> *Ibidem*.

Baviera fue un reino independiente en el siglo XIX antes de incorporarse a Alemania<sup>218</sup>, pero estuvo consolidada durante unos 800 años aunque con continuos enfrentamientos<sup>219</sup>, y es por ello por lo que entienden que tendrían derecho a convocar un referéndum para decidir sobre su futuro, además de compartir rasgos históricos, culturales, religiosos y políticos<sup>220</sup> pero todos aquellos intentos por conseguir más poder por medio de elecciones electorales han disminuido tanto que los resultados obtenidos han llegado a ser inexistentes.<sup>221</sup>

Y donde mayor interés han mostrado de esta situación ha sido en Cataluña, y lo relevante es que, en la historia, tanto Cataluña como Baviera tienen notables diferencias, la primera de ellas que, ya mencionado, Baviera fue un reino independiente a diferencia con lo que ocurre con Cataluña, que, como señala el autor de este artículo y atendiendo a lo que recoge el historiador e hispanista británico John Elliott en *Catalanes y escoceses* “Cataluña fue un conjunto de territorios regidos por los señores feudales llamados *castlàns* y dominados brevísimamente por el Condado de Barcelona hasta que en 1137 se integraron en Aragón.”<sup>222</sup>, y que según muchos de sus representantes políticos la catalogan como un reino, pero siendo imposible equiparar históricamente Cataluña y Baviera.<sup>223</sup> Además, otra diferencia que hay que destacar, es que en el ordenamiento jurídico alemán se prohíbe cualquier forma de secesión, mientras que en España el TC dejó abierta la vía de la reforma constitucional.<sup>224</sup>

#### 5.1.4 Canadá (Quebec)

Cuando hablamos de la historia quebequense tenemos que remontarnos al año 1791, año en el cual “Inglaterra garantizó un gobierno representativo para los territorios de Canadá, dividiéndolo en dos provincias autónomas, con gobiernos separados y con sus

---

<sup>218</sup> VALERO, CARMEN, 2017. Alemania frena el separatismo. *El Mundo (Internacional)*. 4 de enero.

<sup>219</sup> GARRIDO ARDILA, JUAN ANTONIO, 2019. Cataluña y los “Länder” alemanes. *El Mundo*. 20 de marzo. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/opinion/2019/03/20/5c91044ffc6c83a5608b4628.html>

<sup>220</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 408.

<sup>221</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 408-409.

<sup>222</sup> GARRIDO ARDILA, JUAN ANTONIO, 2019. Cataluña y los “Länder” alemanes. *El Mundo*. 20 de marzo.

<sup>223</sup> *Ibidem*.

<sup>224</sup> RAGONE, S.: *op. cit.*, p. 412.

propias características lingüísticas, religiosas y jurídicas específicas”<sup>225</sup>. Se crearon así Alto Canadá (Ontario) y Bajo Canadá (parte del actual Quebec), pero que aún seguían siendo colonias pertenecientes al Imperio Británico.<sup>226</sup>

En 1840 con el “Acta de la Unión”, ambas provincias se encontraban regidas por un único gobierno, pero con la Conferencia de Quebec en 1864 se aprobaron una serie de resoluciones aprobándose la Ley de la Norteamérica Británica la cual dotó a Canadá de un “*status especial*”<sup>227</sup>, no crea un nuevo Estado, sino que el territorio está caracterizado por “una nueva organización política autónoma que consolida el dominio de la Corona británica”<sup>228</sup>. Con ello nos vemos en una situación diferente a lo que entendemos por dominación colonial, caracterizada por un grupo humano diferenciado por sus rasgos comunes y sentimientos compartidos que todavía no han alcanzado un desarrollo total de gobierno autónomo y propio subordinado a un Estado opresor geográficamente separado.

Y fue a partir de este momento donde esta provincia empezó a manifestar los deseos de una mayor autonomía bajo movimientos reivindicativos, problema ante el cual tendría que hacer frente el Imperio británico<sup>229</sup>, culminando en un movimiento nacionalista impulsor del pensamiento separatista quebequense<sup>230</sup>.

Así, se celebraron varios referéndums, de los cuales, en 1995 se formuló con la pregunta de “¿Está usted de acuerdo en que Quebec debería convertirse en soberano [...] para una nueva forma de asociación economía y política [...]?”<sup>231</sup>, donde el resultado de la votación fue negativo para Quebec, pero el resultado estuvo tan ajustado que el primer ministro en 1996 elevó la cuestión sobre la posible existencia de un derecho de

---

<sup>225</sup> MURGUEITIO MANRIQUE, C.: “De las armas a las urnas. Separatismo popular quebequense (1963-1970). *Revista Historia y Espacio*, vol. 3, nº 29, 2007. [fecha de última consulta: 24 de abril de 2020]. Recuperado de <https://dialnet-unirioja.es/accedys2.bbt.ull.es/servlet/articulo?codigo=4014976>

<sup>226</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 259.

<sup>227</sup> *Ibidem*.

<sup>228</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 259 mencionando a ROBERTO L. BLANCO VALDEZ, “Los rostros del federalismo”.

<sup>229</sup> RUIZ ROBLEDO, A. Y CHACÓN PIQUERAS, C.: “Comentario del Dictamen del Tribunal Supremo Canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec”, *Revista Teoría y realidad constitucional*, nº 3, 1999, pp. 275-284 [fecha de última consulta: 24 de abril de 2020]. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6481>

<sup>230</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 260.

<sup>231</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 261.

secesión unilateral amparado por el Derecho Internacional a la Corte Suprema de Canadá, emitiendo en 1998 un dictamen sobre la *Remisión relativa a la secesión de Quebec*.<sup>232</sup>

En lo que se pronunció el Tribunal Supremo Canadiense y, como se mencionó antes, la provincia Quebequense no tendría derecho a una secesión unilateral, pues no nos encontramos en un caso donde se le niegue la disposición de sus propios asuntos o la participación plena en la vida política, así como una ocupación militar o una violación grave de sus derechos humanos<sup>233</sup>, aún pareciendo clara la declaración de la Corte está no acaba aquí, pues a diferencia de lo que sucede en la Constitución Española donde se expone en el artículo 2 que España es única e indivisible, en la Constitución Canadiense no se consagra ese concepto de “indivisibilidad”<sup>234</sup>, motivo por el cual aunque la Corte Suprema manifieste que en una democracia no existe un derecho de secesión unilateral nada impediría al territorio separarse habiéndole manifestado dicha voluntad al Estado y este lo aceptase<sup>235</sup>, es decir, existe el “deber jurídico de cooperación entre las partes [...] para proceder a su secesión”<sup>236</sup>, una negociación en donde “la existencia del apoyo claramente manifestado por parte de la población legitimaría democráticamente aquella negociación”.<sup>237</sup> Existiendo esta vía para atender este tipo de reivindicaciones se tuvo que aprobar la Ley de Claridad, la cual exige esa negociación entre provincia y Estado Federal, siendo necesario la celebración de un referéndum en la provincia de Quebec con un claro resultado a favor de la secesión.<sup>238</sup> De manera que la independencia de Quebec solo puede suceder si “previamente se procede a una reforma de la Constitución federal. Dicha reforma debería ser pactada previamente, mediante negociaciones previas, que arrojasen luz y garantías sobre un proceso que reviste una complejidad extrema”.<sup>239</sup>

Esta es la diferencia primordial frente al independentismo catalán, pues a parte de no coincidir en los rasgos históricos característicos, nuestra Constitución deja claro la indivisibilidad del Estado Español, no permitiendo lo que regula la Ley de Claridad

---

<sup>232</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, pp. 261-262.

<sup>233</sup> RUIZ ROBLEDO, A. Y CHACÓN PIQUERAS, C.: *op. cit.*, p. 282.

<sup>234</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 263.

<sup>235</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 263.

<sup>236</sup> RUIZ ROBLEDO, A. Y CHACÓN PIQUERAS, C.: *op. cit.*, p. 282.

<sup>237</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 263.

<sup>238</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 267.

<sup>239</sup> RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J.: *op. cit.*, pp. 123-124.

Canadiense, siendo solo posible directamente y solo por la vía de reforma constitucional, no a partir de una negociación entre la Comunidad Catalana y el Gobierno Español.<sup>240</sup>

## **5.2 El proceso separatista catalán. Doctrina del Tribunal Constitucional, hacia una regulación.**

Según historiadores prestigiosos, durante la Edad Media y los primeros años de la Edad Moderna empezó a formarse la “identidad catalana”<sup>241</sup>, sin embargo, estas identidades son “esencialmente locales, Cataluña es un territorio periférico de la Península Ibérica que ha compartido con sus pueblos vecinos [...] la mayoría de los hechos y acontecimientos del pasado.”<sup>242</sup>, caracterizado porque en este territorio convivieron una diversidad de colonias asentadas como consecuencias de las conquistas o invasiones<sup>243</sup> donde arraigaron, perdurando en el tiempo, sus culturas, tradiciones y lenguas.

Fue en el año 1137 cuando se unen Aragón y Cataluña, pero no hubo una asociación entre Estados soberanos<sup>244</sup>, no se estaba formando una Confederación, pues Cataluña no era un reino, lo que se formó no fue más que una “unión personal”<sup>245</sup> entre ambos territorios donde se respetarían y se mantendrían las características que los identificaban, y durante el transcurso de casi seis siglos fueron cambiando, cuyo resultado final fue *La Corona de Aragón*.<sup>246</sup>

El conde de Barcelona y príncipe de Aragón, Ramón Berenguer IV, casado y viudo de la heredera de la Corona de Aragón “donó a su hijo Alfonso II El Casto los territorios de esta unión dinástica, [...] sin embargo, cada uno de los cuales siguieron conservando sus leyes, usos y costumbres anteriores.”<sup>247</sup>, pero los territorios que la integran forman una unidad, designándose en cada uno de ellos “personas que representaban al monarca”.<sup>248</sup>

---

<sup>240</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 268.

<sup>241</sup> CANO BUESO, J.: *op. cit.*, p. 13.

<sup>242</sup> *Ibidem*.

<sup>243</sup> *Ibidem*.

<sup>244</sup> DE CARRERAS, FRANCESC, 2017. Confederación y Estado federal. *El País*. 2 de diciembre, Recuperado de: [https://elpais.com/ccaa/2017/12/07/catalunya/1512674282\\_563432.html](https://elpais.com/ccaa/2017/12/07/catalunya/1512674282_563432.html)

<sup>245</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 115.

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> CANO BUESO, J.: *op. cit.*, p. 14.

<sup>248</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 117.

“Cataluña nunca fue un reino. Tampoco se configuró una región autónoma en manos de la Generalidad<sup>249</sup>; ésta nunca fue el gobierno del Principado de Cataluña. El gobierno lo ejercía el rey a través del virrey”.<sup>250</sup>

El Principado no era un gobierno, sus competencias eran delegadas por la Corona otorgándole, al igual que a otros territorios, poderes limitados de gobierno para llevar a cabo las funciones encomendadas, de ahí que nunca fuera ni un reino ni una nación.<sup>251</sup>

Con la guerra de sucesión empiezan los primeros enfrentamientos de los territorios de la Corona, pero no fue una guerra entre España y Cataluña perdiendo esta su independencia en 1714, sino una guerra dinástica, de manera que este relato no ha sido sino una estrategia extendida por los grupos independentistas para obtener el apoyo de la población.<sup>252</sup>

Los movimientos nacionalistas catalanes se fraguaron a finales del siglo XIX, intensificando su actuación hasta provocar los continuos enfrentamientos existente aún en la actualidad contra el gobierno español, caracterizados también por la redacción de su Estatuto de Autonomía cuyo contenido rebasaba de los límites constitucionales<sup>253</sup> y que fue resuelto por el TC en la sentencia 31/2010, de 28 de junio<sup>254</sup> en relación con los supuestos derechos históricos de Cataluña.<sup>255</sup>

El Estatuto Autonómico Catalán, en su artículo 5 hacía mención de los “derechos históricos del pueblo catalán”<sup>256</sup>, y el TC manifestó que este no sería contrario a la Constitución “*interpretado en el sentido de que su inciso “en los derechos históricos del pueblo catalán”<sup>257</sup> no remite al contenido de la Disposición adicional primera de la*

---

<sup>249</sup> “Desde finales del S. XIII en Cataluña se Constituyó una Diputación, que representaba a los diversos estamentos de las Cortes, y su misión era recaudar los subsidios concedidos al rey por las Cortes y cuidar del cumplimiento de los acuerdos votados. disolviéndose al terminar esta, pero convirtiéndose en permanente en 1395, ampliando sus atribuciones.” (SANZ DE HOYOS *op. cit.*, p. 117).

<sup>250</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 115.

<sup>251</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 119.

<sup>252</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 118-121.

<sup>253</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 123-125.

<sup>254</sup> STC 31/2010, de 28 de junio.

<sup>255</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 123-125.

<sup>256</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 126. Mencionando el Estatuto de Autonomía Catalán.

<sup>257</sup> “Los derechos históricos de la Disposición adicional primera de la CE son aquellos referidos a los derechos de los territorios forales, pero el TC manifestó que estos derechos

*Constitución ni es fundamento jurídico propio del autogobierno de Cataluña al margen de la Constitución misma [...].*<sup>258</sup>

Es algo evidente que lo que intenta Cataluña es, según sus dirigentes, volver a constituirse como Estado soberano, lo cual nunca ha sido, invocando unos derechos históricos y parlamentarios que la sentencia 31/2010, de 28 de junio del TC elimina, resolución que siguen ignorando.<sup>259</sup>

Nuestra forma de Estado se caracteriza porque la CE da la posibilidad a los territorios españoles de constituirse en Comunidades Autónomas, reconociéndose el derecho a la autonomía y el reconocimiento de nacionalidades y regiones, pero subordinada a la nación española respetando siempre la unidad e integridad del Estado español, y quedando así plasmado en la STC 31/2010 de 28 de junio.<sup>260</sup>

Sin embargo, Cataluña, en la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo catalán donde manifestaban la soberanía de su pueblo y el derecho a decidir, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto, y de manera tajante señaló que cabría una “interpretación constitucional”<sup>261</sup> del “derecho a decidir”, es decir, como una “aspiración política”<sup>262</sup> basada en la legalidad siempre y cuando no se pretenda quebrantar la integridad estatal mediante la declaración de independencia manifestando un derecho de autodeterminación atribuyéndose su propia soberanía, de manera que toda interpretación distinta a una aspiración política queda al margen del marco

---

históricos hacen referencia a que son solo aquellos de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de a Generalitat, en un sentido muy diferente del que corresponde a los derechos forales.” (SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 126)

<sup>258</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 127. mencionando la sentencia 31/2010 de 28 de junio

<sup>259</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 127-128.

<sup>260</sup> OLCESE SCHENONE, G.: “Derecho a decidir y autodeterminación en el caso catalán. Análisis y reflexiones de acuerdo al Derecho Constitucional español”, en CARBAJO CASCÓN, F.: “Ars iuris salmanticensis”. *Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 3, nº 1, 2015 pp. 149-180. [fecha de última consulta: 25 de abril de 2020] Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5367043>

<sup>261</sup> STC 42/2014, de 25 de marzo de 2014. (BOE nº 87, de 10 de abril de 2014). Fundamento jurídico 3.

<sup>262</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 142.

constitucional<sup>263</sup>, así la única soberanía existente es la del pueblo español, condición que no puede atribuirse a una CA.<sup>264</sup>

Y a pesar de ello, en Cataluña hay grupos nacionalistas que “buscan paralelismos con procesos que han tenido lugar en otros territorios”<sup>265</sup>, atribuyéndose lo expuesto por la Opinión consultiva de la CIJ sobre el caso de Kosovo, así como la situación de Escocia, Baviera e incluso Quebec.

Y haciendo una síntesis de derecho comparado, en el caso de Kosovo, la CIJ nunca se pronunció sobre el derecho a una posible secesión unilateral en el caso de darse una grave violación de los derechos humanos, pero es algo que se encuentra amparado y respaldado por el marco internacional pero solo como única solución a esta circunstancia<sup>266</sup>, y, además, la declaración de independencia no vulneraba la Resolución 1244, pues el objetivo principal era conseguir un gobierno estable en Kosovo, convirtiéndolo en una situación auténticamente excepcional.<sup>267</sup>

La Declaración de Independencia del Parlamento de Cataluña “buscaba la secesión como remedio presentándose ante la comunidad internacional como una región oprimida por España”<sup>268</sup>, de manera que no tardaron en “declarar ante los medios que la decisión sobre Kosovo se aplicaría igualmente a una hipotética independencia de Cataluña”<sup>269</sup>, pero “ni el principio de autodeterminación, ni la Opinión consultiva del Tribunal de La Haya, que fue inicialmente manipulada, pueden ser utilizados para justificar proyectos soberanistas.”<sup>270</sup> Cataluña no es una región la cual vea vulnerada sus derechos humanos, pues tiene una autonomía que la dota con el derecho de participación plena en la vida política, el cual nunca se le ha negado, de manera que no se encuentra su situación amparada ni en el derecho interno ni en derecho internacional.

La diferencia con Escocia es tanto por sus rasgos históricos, como por la existencia de un tratado de unión y la ausencia de una Constitución escrita que posibilita la vía de

---

<sup>263</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 140-143.

<sup>264</sup> OLCESE SCHENONE, G.: *op. cit.*, p. 167.

<sup>265</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p.241.

<sup>266</sup> TORRES, FONSECA, A.: *op. cit.*, p.140.

<sup>267</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *op. cit.*, p. 224-225.

<sup>268</sup> TORRES, FONSECA, A.: *op. cit.*, p.140.

<sup>269</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 247.

<sup>270</sup> *Ibidem.*

celebración de un referéndum siempre y cuando fuese aprobado por el Parlamento inglés, convirtiéndose en la diferencia primordial con Cataluña, pues esta se encuentra subordinada a la CE, prohibiendo todas aquellas manifestaciones que tengan como objetivo quebrantar la unidad e indivisibilidad española, y cuya única vía posible de secesión sea por medio de una reforma constitucional.

El caso de Baviera tampoco sería de comparación, pues Baviera fue un reino independiente, cosa que Cataluña, como ya se ha mencionado anteriormente, no lo ha sido nunca, además de la prohibición rotunda por el Ordenamiento Jurídico alemán de cualquier forma de intento de secesión y ruptura del Estado alemán, cosa que en España solo podría pasar con una reforma constitucional.

Y con respecto a Quebec, tampoco coinciden en rasgos históricos, pero, además, en Quebec existe la posibilidad de llegar a celebrarse un referéndum siempre y cuando se proceda a una negociación entre la provincia interesada y el Estado llegando a un acuerdo, esto el Estado español no lo permite, situación que ya la hace distinta al caso catalán.

De manera que la doctrina del Tribunal Constitucional español fundamenta la inconstitucionalidad de la soberanía catalana. Cataluña invoca de manera incorrecta la Opinión consultiva del Tribunal Supremo canadiense intentando obtener de ella un resultado que no es el que se extrae de dicho pronunciamiento, pues Cataluña no puede convocar de manera unilateral un referéndum ejerciendo un supuesto derecho de autodeterminación para decidir sobre el futuro de un territorio que no le pertenece al margen de la legalidad y menoscabando la integridad de España. No existe un “derecho a decidir” el futuro de Cataluña ni mucho menos consagrar este término como algo semejante al derecho de autodeterminación<sup>271</sup>, pues no es más que una “aspiración política”, “que se concretaría en «la apertura de un proceso», el cual pretendería «modificar el fundamento mismo del orden constitucional», y podría prepararse y defenderse a través de una actividad que no vulnerara los principios democráticos”<sup>272</sup> y

---

<sup>271</sup> FOSSAS ESPADALER, E.: “Interpretar la política. Comentario a la STC 42/2014, de 25 de marzo, sobre la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 101, 2014, pp. 273-300. [fecha de última consulta: 26 de abril de 2020] Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4772874>

<sup>272</sup> FOSSAS ESPADALER, E.: *op. cit.*, p. 300.

que no tendría otra interpretación dispar a esta, pues no hay otra que pueda dársele que estuviera amparada por la Constitución.

Así “«a la realidad nacional de Cataluña» y a la declaración de Parlamento de Cataluña sobre «la nación catalana» queda desprovista de alcance jurídico interpretativo, sin perjuicio de que en cualquier contexto que no sea el jurídico-constitucional la representación de una colectividad como una realidad nacional [...] tenga plena cabida en el Ordenamiento democrático como expresión de una idea perfectamente legítima.”<sup>273</sup>

El Consejo Europeo también se pronunció ante esta cuestión, garantizando que no reconoce la independencia catalana, pues “los Tratados «solo reconocen a España y a su Gobierno como miembro y único interlocutor en todos los asuntos relacionados con España, su territorio y su Constitución»”<sup>274</sup>, y exponiendo que los estados miembros de la UE tampoco la reconocerán como soberana, así lo manifestó Alemania: “El Gobierno alemán no reconoce la declaración unilateral de independencia del Parlamento regional”<sup>275</sup>, ni el gobierno inglés: “Londres “no reconoce ni reconocerá” a Cataluña.”<sup>276</sup>, de manera que es algo indiscutible que la UE rechaza un “derecho a decidir” latente en territorios españoles tales como Cataluña y el País Vasco, y que “desde el soberanismo catalán se defiende como la expresión última de un principio que, afirman, prevalece sobre la propia ley: el principio democrático. [...]. Las Comunidades Autónomas deben ser capaces de adoptar decisiones internas, pero por los cauces legales”.<sup>277</sup>, de manera que Europa aboga por el respeto del orden constitucional de España.

Lo usual, en la actualidad, es la constante apelación al principio democrático “derecho a decidir, lo que quiere la mayoría no puede impedirse” utilizada por los nacionalistas catalanes y que se ha convertido en una incitación popular a la creencia de que se les ha

---

<sup>273</sup> SANZ DE HOYOS, C. *op. cit.*, p. 97.

<sup>274</sup> PÉREZ, CLAUDI, 2017. La UE no reconoce la declaración de independencia de Cataluña. *El País*. 27 de octubre, Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509120610\\_062639.html](https://elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509120610_062639.html)

<sup>275</sup> *Ibidem*.

<sup>276</sup> *Ibidem*.

<sup>277</sup> DE MIGUEL, R.: 2016. ¿Nación federal o federación de naciones? *El País*. 29 de noviembre, *op. cit.*

anulado su derecho a decidir “el futuro político de su comunidad”<sup>278</sup>, votar lo que desea la voluntad mayoritaria y, según los representantes políticos, les corresponde por derecho.

No hay “democracia sin constitución”<sup>279</sup>, y con ello se garantiza vivir en un Estado de Derecho donde todos los ciudadanos y los poderes públicos, así como las Comunidades Autónomas, están sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico derivados del Poder Constituyente, y lo que viene a caracterizar a este sistema político es que la soberanía reside en el pueblo español, tal y como lo encontramos en el artículo 1 de la CE:

*Artículo 1.1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*Apartado 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*

No existe una alusión al “pueblo” catalán como titular de la soberanía como se manifiesta en el Estatuto de autonomía de Cataluña, y con cuya declaración de independencia bajo el lema de este principio democrático se crea una situación en donde se ve afectada la integridad estatal damnificando al pueblo español en su conjunto.

Y aunque el ejercicio de la mayoría es algo que caracteriza a la democracia<sup>280</sup>, y que la CE reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la vida política<sup>281</sup>, “nunca la legalidad va a reconocer a la mayoría de un territorio determinado el derecho de secesión”<sup>282</sup> por dos cosas: la primera porque “no existe en el Derecho internacional [...] un ‘derecho a decidir’ basado en un principio democrático sin respeto al Estado de

---

<sup>278</sup> TUDELA ARANDA, J.: “El derecho a decidir y el principio democrático”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, nº 37, 2016, pp. 477-497 [fecha de última consulta: 8 de mayo de 2020] DOI: Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17024/14611>

<sup>279</sup> SOLOZÁBAL, J., 2000. Nacionalismo y democracia. *El País*. 28 de marzo. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/2000/03/29/opinion/954280804\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2000/03/29/opinion/954280804_850215.html)

<sup>280</sup> TUDELA ARANDA, J.: *op. cit.*, p. 480.

<sup>281</sup> Apartado 1 del artículo 23 de la CE “*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*”

<sup>282</sup> *Ibidem.*

Derecho y, por tanto, que obvie la legalidad vigente y el debido sometimiento a las decisiones judiciales”<sup>283</sup>, porque el objetivo es el respeto a la integridad estatal; y la segunda, que “la prevalencia de la expresión de la voluntad mayoritaria del sujeto autodeterminado, sin otras condiciones, tampoco tiene sustento en el vigente ordenamiento jurídico internacional”<sup>284</sup>, de manera que una cuestión que viene a afectar los derechos fundamentales de todos los españoles no puede ser permitida porque una mayoría perteneciente a la comunidad catalana desee la secesión.

Así, los grupos nacionalistas defienden “un derecho a decidir que suponía, en esencia, reducir el principio democrático a un solo acto electoral, con reglas establecidas unilateralmente”<sup>285</sup>, cosa que no se permite por la Constitución Española y está fuera del amparo del Derecho Internacional por consistir en un acto de quebrantamiento de la unidad territorial.

Cataluña renunció a la vía estatutaria que permite llevar a consulta popular la cuestión de la secesión para conseguir sus objetivos, persiguiendo la secesión unilateral que no tiene respaldo legal por el derecho internacional como quieren hacer creer, recalando además que son los poderes públicos los responsables de solucionar los problemas de índole territorial.<sup>286</sup>

Independencia y derecho de autodeterminación no es lo mismo, y Cataluña fundamenta la independencia en un derecho a decidir semejante a la autodeterminación reconocida a los pueblos coloniales, y no es lo mismo “la demanda de la independencia de una parte del territorio nacional, que es plenamente legítima, y que está reconocida en

---

<sup>283</sup> LÓPEZ MARTÍN, A. G. y PEREA UNCETA, J. A.: “El intento secesionista en Cataluña a la luz del Derecho Internacional”, *Revista Agenda Internacional*, vol. 25, n° 36, 2018, pp. 25-43 [fecha de última consulta: 8 de mayo de 2020] Recuperado de: <http://web.a.ebscohost.com/accedys2.bbtk.ull.es/ehost/detail/detail?vid=0&sid=881ccc62-1839-4ecf-81a6-eca29309bdf5%40sdc-v-sessmgr02&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=a9h&AN=133397480>

<sup>284</sup> LÓPEZ MARTÍN, A. G. y PEREA UNCETA, J. A.: *op. cit.*, p. 32, mencionando a PONS RAFOLS (2015, pp. 43-44)

<sup>285</sup> TUDELA ARANDA, J.: *op. cit.*, p. 497

<sup>286</sup> DE MIGUEL, R.: 2016. ¿Nación federal o federación de naciones? *El País*. 29 de noviembre, *op. cit.*

nuestro ordenamiento jurídico; y la exigencia de que se celebre un referéndum de autodeterminación al respecto”<sup>287</sup> dirigido a quien no es titular de la soberanía.

## 6. CONCLUSIÓN

Tras haber analizado de manera exhaustiva el concepto de derecho de autodeterminación de los pueblos podemos confirmar que es un término que, a día de hoy, sigue sin poderse concretar en una definición exacta que lo identifique de manera perfecta debido a la complejidad de los elementos que lo componen, pero gracias a la Carta de San Francisco de 1945, las resoluciones canónicas y los Pactos de Nueva York de las Naciones Unidas se estableció como un principio general y como un derecho humano del derecho internacional vinculando a todos los Estados miembros.

Respecto a su régimen jurídico, por un lado, el derecho de autodeterminación consagra el concepto de pueblo, término que según la doctrina mayoritaria lo ha caracterizado como aquel grupo humano cuyos individuos que lo componen se encuentran unidos por lazos identitarios, compartiendo raza, costumbres, lengua y conciencia de unidad, encontrándose separado geográficamente de la metrópoli sin poseer un gobierno propio, y por otro lado, la doctrina ha venido a dividir las formas de aplicación de la autodeterminación a través de distintas dimensiones.

La primera de ellas es la dimensión constitucional, donde se puede permitir una autodeterminación de los pueblos siempre que esto se encuentre recogido en las constituciones de los Estados, también existe una dimensión externa, que es aquella reconocida a los pueblos coloniales, es decir, aquellos que se encuentren bajo una dominación extranjera, bajo una opresión del Estado central, con el fin de acabar con el proceso descolonizador, y por último la dimensión interna, siendo esta tercera opción la que ha generado gran polémica por las interpretaciones erróneas que se han hecho de ella para justificar un derecho de secesión unilateral en cualquier circunstancia, pero cuya única aplicación admitida es aquella caracterizada por una violación grave de los derechos fundamentales siendo esa secesión el único remedio para acabar con ella.

---

<sup>287</sup> SOLOZÁBAL, JUAN JOSÉ, 2018. La autodeterminación sin argumentos. *El País*. 10 de enero, Recuperado de: [https://elpais.com/elpais/2018/01/08/opinion/1515430774\\_302952.html](https://elpais.com/elpais/2018/01/08/opinion/1515430774_302952.html)

De manera que el derecho a una secesión unilateral al margen de lo anterior no tiene cabida dentro del derecho internacional, pues el derecho de autodeterminación salvaguarda la integridad estatal y no ampara y condena cualquier conspiración tendente a quebrantar total o parcialmente la integridad territorial, así el único soberano es el Estado en sí mismo, no cualquier territorio que se encuentre dentro de sus fronteras.

La aplicación de resoluciones adoptadas por Tribunales de otros estados ha sido invocada en Comunidades Autónomas como Cataluña para justificar su intento de independencia, y es evidente que el estudio de estos casos ha derivado en la conclusión de que cada situación ha de ser analizada de manera minuciosa y que lo que puede ser aplicado a un territorio puede no ser de aplicación a otro por no compartir esas particularidades.

Cataluña, como se ha mencionado con anterioridad, no es un Estado soberano, y como se defiende en el trabajo, tampoco se ha considerado como colonia, y exige el reconocimiento de su propia soberanía cuando es una cualidad de la que carece, no se puede reconocer ni exigirse algo que nunca se ha poseído.

El Tribunal Constitucional así como la Corte Internacional de Justicia han golpeado de manera tenaz y firme la insistente reivindicación catalana sobre una supuesta opresión por el Estado español, pues la idea de haber vulnerado sus derechos fundamentales es errónea ya que las Naciones Unidas solo lo consideran así cuando se les haya negado, de manera plena, la participación de ese pueblo mediante autogobierno o autonomía, suceso que no se ha producido en España, pues nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce las autonomías y no se les ha privado de ello.

Tribunales como el Tribunal Supremo alemán, o el derecho inglés tampoco reconocen los procesos separatistas como el catalán, y el Consejo Europea tampoco reconoce la independencia de Cataluña, en conclusión, esta situación no se encuentra amparada ni reconocida por el derecho internacional.

Por ende, a la pregunta sobre si existe o no un derecho a la secesión unilateral en los pueblos de la actualidad, la respuesta no es otra que la ya mencionada, no se reconoce un derecho de secesión unilateral con el objetivo de romper la integridad territorial, sino el reconocimiento para el ejercicio de la aplicación del derecho de autodeterminación reconocido mediante un pacto de derecho interno, reconociéndose la idea de

autodeterminarse, pero dentro de los límites establecidos en su Constitución; la aplicada por estar bajo la dominación colonial con el objetivo de acabar con el proceso descolonizador dotando al pueblo colonial de un gobierno propio y la excepción de un territorio cuando este sufre una violación flagrante de sus derechos humanos incluyendo crímenes internacionales.

Nuestra Constitución Española no reconoce ni posibilita la ruptura del Estado Español, no permite la aplicación de la dimensión interna del derecho de autodeterminación invocado por algunos grupos nacionalistas, de manera que solo se puede catalogar de ilegítima la secesión catalana al no encontrarse contemplado en nuestro derecho constitucional y es evidente que, al ser una cuestión que se ha suscitado por grupos separatistas en otros territorios internacionales, el derecho internacional se ha visto obligado a pronunciarse sobre este asunto, pero en España no se ha solucionado este problema político, a cuya solución solo se llegará por medio de la negociación y el diálogo.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### Referencias bibliográficas de monografías y libros electrónicos:

BUCHANAN, A.; COPP, D.; FLETCHER, G. y SHUE, H.: *Autodeterminación y secesión: tensiones y conflictos en torno al nacionalismo*, Ed. Gedisa, S.A. (1ª ed.), Barcelona, 2014.

CANO BUESO, J.: *Cataluña en su laberinto*. Ed. Tirant Lo Blanch (2ª ed.), Valencia, 2018, p. 440. [fecha de última consulta: 21 de abril de 2020] Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/info/9788417508678>

CARBALLO ARMAS, P.: *Nacionalidad, nacionalismo y autonomía en canarias*. Ed. Tirant lo Blanch (1ª ed.), Canarias, 2010, p. 60. [fecha de última consulta: 30 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499854458>

GUIMÓN, J.: *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1995.

MÁIZ SUÁREZ, R.: *Nacionalismo y federalismo. Una aproximación desde la teoría política*. Ed. Siglo XXI de España Editores, S.A., Tres Cantos Madrid, 2018.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI. La secesión-remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos.*, Ed. Aranzadi, S.A. (1ª ed.) Navarra, 2015.

SANZ DE HOYOS, C.: *El derecho de autodeterminación. Constitución y normas internacionales*, Ed. Aranzadi, S.A. (1ª ed.) Navarra, 2017.

Ubaldo Nieto, C. y Vicente Garrido, M. (directores): *La Constitución Española en su 40 aniversario*. Ed. Tirant lo Blanch (1ª ed.), Colegio Notarial de Valencia, 2019, p. 23 [fecha de última consulta 29 de marzo de 2020] Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413138022>

### Referencias bibliográficas de artículos de revistas electrónicas:

FERRANDO BADÍA, J.: “La Nación”. *Revista de estudios políticos*, nº 202, 1975, pp. 5-58. [fecha de última consulta: 11 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1705042>.

FOSSAS ESPADALER, E.: “Interpretar la política. Comentario a la STC 42/2014, de 25 de marzo, sobre la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 101, 2014, pp. 273-300. [fecha de última consulta: 26 de abril de 2020] Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4772874>

GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R. “De la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010, sobre Kosovo. Documentos de Trabajo (Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos), nº 35, 2010, pp. 1-13. Recuperado de: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010\\_Gutierrez\\_Bermejo\\_Corte\\_Internacional\\_Justicia\\_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010_Gutierrez_Bermejo_Corte_Internacional_Justicia_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4)

GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y BERMEJO GARCÍA, R.: “La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación”. *Anuario español de derecho internacional*. Documentos de Trabajo (Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos), nº 7, 2008, pp. 7-59. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649098>

JARILLO ALDEANUEVA, Á.: *Pueblos y democracia en Derecho Internacional*, Ed. Tirant Lo Blanch (1ª ed.), Valencia, 2012. [fecha de última consulta: 13 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbtk.ull.es/cloudLibrary/ebook/info/9788490048733>

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E.: “El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña”. *Revista Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 35, 2019, p. 149-180 [fecha de última consulta: el día 27 de marzo de

2020. DOI: <https://doi.org/10.15581/010.35.149-178>. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/36953>

LÓPEZ MARTÍN, A. G. y PEREA UNCETA, J. A.: “El intento secesionista en Cataluña a la luz del Derecho Internacional”, *Revista Agenda Internacional*, vol. 25, nº 36, 2018, pp. 25-43 [fecha de última consulta: 8 de mayo de 2020] Recuperado de: <http://web.a.ebscohost.com/accedys2.bbtk.ull.es/ehost/detail/detail?vid=0&sid=881ccc62-1839-4ecf-81a6-eca29309bdf5%40sdc-v-sessmgr02&bdata=Jmxbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=a9h&AN=133397480>

MURGUEITIO MANRIQUE, C.: “De las armas a las urnas. Separatismo popular quebequense (1963-1970). *Revista Historia y Espacio*, vol. 3, nº 29, 2007. [fecha de última consulta: 24 de abril de 2020]. Recuperado de <https://dialnet-unirioja.es/accedys2.bbtk.ull.es/servlet/articulo?codigo=4014976>

OLCESE SCHENONE, G.: “Derecho a decidir y autodeterminación en el caso catalán. Análisis y reflexiones de acuerdo al Derecho Constitucional español”, en CARBAJO CASCÓN, F.: “Ars iuris salmanticensis”. *Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 3, nº 1, 2015 pp. 149-180. [fecha de última consulta: 25 de abril de 2020] Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5367043>

RAGONE, S.: “Los Länder no son “señores de la Constitución”: El Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el referéndum separatista bávaro”. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, nº 41, 2018, pp. 407-418. [fecha de última consulta: 23 de abril de 2020] Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/issue/view/2104>

RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J.: “Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución”. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, nº 3, 1999, pp. 103-124 (fecha de última consulta: 25 de marzo 2020). DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.3.1999> Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6475/6196>

RUIZ ROBLEDO, A. Y CHACÓN PIQUERAS, C.: “Comentario del Dictamen del Tribunal Supremo Canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec”, *Revista Teoría y realidad constitucional*, nº 3, 1999, pp. 275-284 [fecha de última consulta: 24 de abril de 2020]. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6481>

SANCHÉZ FERRO, S.: “El referéndum de independencia escocés: ¿evolución o revolución del Derecho Constitucional británico?” *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 103, 2015, pp. 111-156. [fecha de última consulta: 22 de abril de 2020] Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/accedys2.bbt.k.ull.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1340&IDA=37329>

SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.: “Límites y soberanía en el orden constitucional español”. *Revista jurídica: Universidad Complutense de Madrid*, nº 19, 2009, pp. 265-282. [fecha de última consulta: 30 de marzo de 2020]. Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6058/6521>

TORRES, FONSECA, A.: “La declaración unilateral de independencia del parlamento de Cataluña en relación con la declaración unilateral de independencia de Kosovo: una perspectiva no solo constitucional”. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, nº 21, 2020, pp. 123-143. [fecha de última consulta: 13 de abril de 2020]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7244126> DOI: <http://www.revistas.uma.es/index.php/rejienuuevaepoca/article/view/7566/7016>

TUDELA ARANDA, J.: “El derecho a decidir y el principio democrático”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, nº 37, 2016, pp. 477-497 [fecha de última consulta: 8 de mayo de 2020] DOI: Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17024/14611>

### **Referencias bibliográficas a artículos de prensa:**

ANÓNIMO, 2012. Las otras realidades de escocia y el Quebec. *El País*. 19 de octubre, [fecha de última consulta: 21 de abril de 2020] Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2012/10/19/actualidad/1350676314\\_122298.html](https://elpais.com/politica/2012/10/19/actualidad/1350676314_122298.html)

DE CARRERAS, FRANCESC, 2017. Confederación y Estado federal. *El País*. 2 de diciembre, Recuperado de:

[https://elpais.com/ccaa/2017/12/07/catalunya/1512674282\\_563432.html](https://elpais.com/ccaa/2017/12/07/catalunya/1512674282_563432.html)

DE MIGUEL, RAFAEL, 2016. ¿Nación federal o federación de naciones? *El País*. 29 de noviembre, Recuperado de:

[https://elpais.com/politica/2016/11/29/actualidad/1480440303\\_540533.html](https://elpais.com/politica/2016/11/29/actualidad/1480440303_540533.html)

GARRIDO ARDILA, JUAN ANTONIO, 2019. Cataluña y los “Länder” alemanes. *El Mundo*. 20 de marzo. Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/opinion/2019/03/20/5c91044ffc6c83a5608b4628.html>

PÉREZ, CLAUDI, 2017. La UE no reconoce la declaración de independencia de Cataluña. *El País*. 27 de octubre, Recuperado de:

[https://elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509120610\\_062639.html](https://elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509120610_062639.html)

SOLOZÁBAL, JUAN JOSÉ, 2018. La autodeterminación sin argumentos. *El País*. 10 de enero, Recuperado de:

[https://elpais.com/elpais/2018/01/08/opinion/1515430774\\_302952.html](https://elpais.com/elpais/2018/01/08/opinion/1515430774_302952.html)

SOLOZÁBAL, J., 2000. Nacionalismo y democracia. *El País*. 28 de marzo. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/2000/03/29/opinion/954280804\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2000/03/29/opinion/954280804_850215.html)

VALERO, CARMEN, 2017. Alemania frena el separatismo. *El Mundo (Internacional)*. 4 de enero, Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/internacional/2017/01/04/586d60a8e5fdeaa51e8b460e.html>

### **Legislación y Jurisprudencia:**

Constitución Española

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. (BOE nº 172, de 16 de julio de 2010)

Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo de 2014. (BOE nº 87, de 10 de abril de 2014)

Sentencia del Tribunal Constitucional 118/2016, de 23 de junio STC de 23 de junio de 2016 (*BOE* nº 181, de 28 de julio de 2016)

**Otras resoluciones de especial relevancia:**

Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, San Francisco.

AG. NNUU. Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales. Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General.

AG. NNUU. Resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960 de la Asamblea General. Principios que deben servir de guía a los estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir información que se pide en el inciso del art. 73 de la carta.

AG. NNUU. Resolución 545 (VI), de 5 de febrero de 1952. Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos.

AG. NNUU. Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre de 1970. Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.

AG. NNUU, Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre de 1970. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999. Resolución 1244. Decisión del Consejo, de 14 de junio de 2004.